

PRINCIPALES DISPOSICIONES DICTADAS EN EL RAMO ADUANERO

Sección: *Dirección.*

Número 9639.

Bogotá, D. E., agosto 30 de 1963

Señor

Brigadier General

Saulo Gil Ramírez Sendoya,

Director General Policía Nacional.

L. C.

Señor Brigadier General:

Por medio del presente tengo el honor de dirigirme a usted con el fin de solicitarle la más estrecha colaboración de la Policía Nacional en la tarea de represión del delito de contrabando, que en el país está tomando un incremento inusitado.

Es el caso, señor General, que tanto los efectivos de personal como los medios de que dispone el Resguardo Nacional, son en extremo escasos y por ello creo de conveniencia para el país que la Policía Nacional preste su concurso directo en la prevención y represión de tal delito.

Indudablemente estamos atravesando una época crítica en diferentes aspectos, pero creo no equivocarme al pensar que los mayores trastornos que sufre la Nación son los relativos a la violencia, felizmente ya bastante localizada, el contrabando y la impunidad.

A este Despacho vienen llegando numerosas quejas de industriales, comerciantes, distribuidores, etc., legalmente establecidos, que se quejan contra la competencia desleal, ilegal y desmoralizante que vienen sufriendo por parte de los contrabandistas.

Es un hecho evidente que en las calles centrales de Bogotá y de varias ciudades del país, con enorme frescura se ha establecido en puestos públicos la venta de artículos de prohibida importación y ello indudablemente contribuye a la desmoralización general de la ciudadanía, máxime cuando ello ocurre con el innegable conocimiento de las distintas autoridades.

Por las razones expuestas me permito solicitar a la Policía Nacional la colaboración de que vengo hablando, la que tendría fundamentos legales incontrovertibles. En efecto, el contrabando en la legislación colombiana está erigido en delito y consiste en lo siguiente:

a) Introducir o importar, o intentar introducir o importar mercancías extranjeras a la República; o sacar o exportar o intentar sacar o exportar de la República, mercancías sujetas a derechos de exportación valiéndose de factura, manifiesto, declaración o documento falso o sirviéndose de afirmaciones falsas, ya sean escritas o verbales, o utilizando otro artificio o práctica dolosa;

b) Hacer en una declaración aduanera afirmaciones falsas, sin motivo razonable para crearlas verdaderas, con el propósito de privar al Fisco de la totalidad o parte de los derechos de importación o de exportación;

c) Ejecutar actos u omisiones que puedan privar o priven al Fisco Nacional de la totalidad o de una parte de los derechos sobre todo o parte de la mercancía comprendida o relacionada en los respectivos documentos, siempre que este hecho no tenga carácter de infracción especial sancionada por otras disposiciones preexistentes;

d) Traer al país mercancías en contravención a la Ley;

e) Comprar, vender y de cualquier manera facilitar el transporte, circulación, ocultación o venta de tal mercancía después de importada, sabiendo que ha sido importada o traída a la República en contravención a la Ley, y

f) La introducción de mercancías de un Distrito Aduanero, con tarifa de favor, a otro Distrito Aduanero en que rija una tarifa más alta, sin la correspondiente guía de amparo en que conste que se han satisfecho los derechos diferenciales del caso.

La Ley ha creado las figuras penales de complicidad y encubrimiento, con el objeto de obligar a las personas naturales a que den cuenta a la autoridad del conocimiento que tengan sobre las infracciones a las leyes de carácter penal.

Esta obligación del ciudadano de denunciar la violación de las leyes es más drástica en relación con los empleados públicos, quienes tienen obligación o de avocar el conocimiento del negocio si son competentes para la instrucción, o poner inmediatamente en conocimiento de la autoridad que corresponda los hechos relacionados con la infracción penal.

La función de la policía es preventiva por esencia. Toda su actividad se encamina a través de la prevención, a colaborar y auxiliar a las autoridades represivas o más exactamente encargadas de sancionar las infracciones a las normas jurídicas y al orden establecido.

En punto al contrabando, la represión de los delitos corresponde a la Rama Jurisdiccional, a través de su Tribunal y Jueces Aduaneros y en algunas ocasiones, también, por medio de los comandantes del Resguardo Nacional de Aduanas.

En este concepto, la Policía Nacional puede aprehender, y es su obligación hacerlo, contrabandos y detener a los presuntos responsables para ponerlos a las órdenes de los Jueces de Aduana, por medio de los respectivos Administradores de las Aduanas, a quienes deben entregarles las mercancías.

En toda aprehensión y aun en los denuncios, los miembros de la Policía Nacional, como de cualquier otro cuerpo policivo, tienen dere-

cho a percibir los porcentajes que la Ley asigna a los denunciantes o a los aprehensores.

Por lo demás, el Decreto 3134 de 1952, por el cual se dictan medidas sobre represión del contrabando, en su artículo quinto dispone:

Las Fuerzas Militares, las Policías y los Resguardos Departamentales podrán aprehender mercancía de contrabando. Inmediatamente después de efectuada la aprehensión, las mercancías deberán ser puestas a órdenes de las autoridades aduaneras junto con los vehículos en que hubieren sido transportadas, aunque tales mercancías y vehículos pueden ser objeto de alguna otra investigación. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con la separación por mala conducta, en caso de que el responsable fuere miembro de las Fuerzas Militares, o con la destitución en los demás casos.

Seguro estoy, señor General, que la Policía Nacional al prestarle la colaboración solicitada al Ramo Aduanero del país, erradicará en fuerte porcentaje el comercio público de artículos de contrabando en las calles y plazas de la capital de la República y principales ciudades del país. Indudablemente este será un fuerte golpe a los contrabandistas, ya que al tener que ejercer en forma clandestina su ilegal comercio y no en forma pública como en la actualidad lo vienen haciendo a la vista de toda clase de autoridades, sus operaciones se verán reducidas, y además, se volverán peligrosas al aplicárseles las medidas represivas de Ley.

Sin otro particular y agradeciendo al señor General desde ahora la colaboración que la Policía Nacional le va a prestar al Ramo Aduanero del país, me es grato suscribirme como su muy atento y seguro servidor,

FELIX J. LIEVANO B.
Jefe División Aduanas.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — Dirección General de Aduanas.

RESOLUCION NUMERO 520 DE 1963
(JULIO 11)

por la cual se señalan las disposiciones de orden aduanero para la industria de ensamble de motores eléctricos.

El Jefe de la División de Aduanas,

en uso de las facultades legales conferidas en el aparte F de la Nota 6ª de las Disposiciones Preliminares del Arancel de Aduanas vigente, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto número 2062 de 1960, y

CONSIDERANDO:

a) Que el Ministerio de Fomento por medio de la Resolución número 455 de mayo 11 de 1962 reglamentó la industria de ensamble de motores eléctricos;

b) Que corresponde a la División de Aduanas reglamentar en el aspecto aduanero y arancelario esta industria de ensamble,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Para que en la nacionalización de partes y piezas destinadas a la industria de ensamble de motores eléctricos, con un peso hasta de 1.000 kilogramos, tenga aplicación la excepción prevista en el aparte F de la Disposición Preliminar número 6 de la Tarifa, es necesario que su importación se ajuste en un todo a los requisitos de orden aduanero y arancelario establecidos en la presente Resolución, y a los que en lo sucesivo se establezcan.

ARTÍCULO 2º La clasificación arancelaria correspondiente a las partes y piezas que se requieran importar para el ensamble de motores eléctricos con un peso hasta de 1.000 kilogramos, es la siguiente:

Carcasas o cajas	859 - c - 1
Rodamientos montados de esferas	856 - a - 1
Otros rodamientos montados.	856 - a - 2
Bujes	857 - e
Escobillas de grafito	874 - d

Los tornillos, arandelas, remaches y tuercas se clasificarán como obras según su especie.

Todas las demás partes necesarias para el ensamble de los motores mencionados, tales como el estator, rotor, ventilador, caperuza, caja de bornes, etc., se clasificarán en la posición 859 - c - 2.

Parágrafo. Las partes y piezas sueltas deben venir embaladas por separado según su naturaleza, pues de lo contrario debe dársele aplicación a lo indicado en el artículo 232 del Código de Aduanas.

ARTÍCULO 3º Las disposiciones de que trata la presente Resolución son aplicables únicamente a las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas que hayan recibido autorización para ensamblar de parte del Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO 4º Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de julio de 1963.

El Jefe de la División de Aduanas,

FELIX J. LIEVANO B.

El Coordinador Ejecutivo, encargado,

Carlos Rojas B.

RESOLUCION NUMERO 523 DE 1963

(JULIO 17)

por la cual se señalan las disposiciones de orden aduanero y arancelario para la industria de ensamble de motores estacionarios de explosión o de combustión interna (diesel).

El Jefe de la División de Aduanas,

en uso de las facultades legales conferidas en el aparte F de la Nota 6ª de las Disposiciones Preliminares del Arancel vigente, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto número 2062 de 1960, y

CONSIDERANDO:

a) Que el Ministerio de Fomento por medio de la Resolución número 477 del 17 de mayo de 1962 reglamentó la industria de ensamble de motores estacionarios de explosión o de combustión interna;

b) Que corresponde a la División de Aduanas reglamentar en el aspecto aduanero y arancelario esta industria de ensamble,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Para que en la nacionalización de partes y piezas destinadas a la industria de ensamble de motores estacionarios, de explosión o combustión interna, tenga aplicación la excepción prevista en el aparte F de la Disposición Preliminar número 6 de la Tarifa, es necesario que su importación se ajuste en un todo a los requisitos de orden aduanero y arancelario establecidos en la presente Resolución, y a los que en lo sucesivo se establezcan.

ARTÍCULO 2º La clasificación arancelaria correspondiente a las partes y piezas que se requieran importar para el ensamble de motores estacionarios, de explosión o de combustión interna, es la siguiente:

Correas y bandas de transmisión de materiales no metálicos, como obras según su especie.

Cadenas articuladas de hierro.	726 - a
Resortes de hierro para válvulas	732 - c - 1
Rodamientos montados de esferas	856 - a - 1
Rodamientos montados distintos a los de esferas	856 - a - 2
Aparatos de encendido eléctrico	864

(La subposición varía según el caso).

Generadores o dinamos de menos de 10 kgrs.	859 - a - 1 - A
Bujes o casquetería	857 - e
Juegos de empaques	823 - b - 3 - B
Bloques-cilindros, cilindros y pistones	823 - b - 3 - A

Los artículos ordinarios de pernería y tornillería se clasifican como obras según su especie.

Las demás partes y piezas, tales como el cigüeñal, cárter, culata, anillos, bielas, árbol de levas, carburador, bombas de alimentación, filtros, etc., se clasifican en la posición 823 - b - 3 - B.

Parágrafo. Las herramientas en cantidades precisas para cada unidad se clasificarán por la posición 823 - b - 3 - B.

ARTÍCULO 3º Las partes y piezas sueltas deben venir embaladas por separado según su naturaleza, pues de lo contrario debe dársele aplicación a lo indicado en el artículo 232 del Código de Aduanas.

ARTÍCULO 4º Las disposiciones de que trata la presente Resolución son aplicables únicamente a las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas que hayan recibido autorización para ensamblar de parte del Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO 5º Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de julio de 1963.

El Jefe de la División de Aduanas,

FELIX J. LIEVANO B.

El Coordinador Ejecutivo, encargado,

Carlos Rojas B.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — Dirección General de Aduanas.

RESOLUCION NUMERO 911 DE 1963
(NOVIEMBRE 22)

por la cual se señalan las disposiciones de orden aduanero y arancelario para la industria de ensamble de retenedores de aceite.

El Jefe de la División de Aduanas,

en uso de las facultades legales conferidas en el aparte F de la Nota 6ª de las Disposiciones Preliminares del Arancel vigente, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto número 2062 de 1960, y

CONSIDERANDO:

a) Que el Ministerio de Fomento, por medio de la Resolución número 843 de 30 de agosto de 1962, reglamentó la industria de ensamble de retenedores de aceite;

b) Que corresponde a la División de Aduanas reglamentar en el aspecto aduanero y arancelario esta industria de ensamble,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Para que en la nacionalización de partes y piezas destinadas a la industria de ensamble de retenedores de aceite, tenga aplicación la excepción prevista en el aparte F de la Disposición Preliminar número 6 de la Tarifa, es necesario que su importación se ajuste en un todo a los requisitos de orden aduanero y arancelario establecidos en la presente Resolución, y a los que en lo sucesivo se establezcan.

ARTÍCULO 2º La clasificación arancelaria correspondiente a las partes y piezas que se requieran importar, para el ensamble de retenedores de aceite, es la siguiente:

Partes de caucho, tales como el retén propiamente dicho y arandelas	374 - b
Cajas metálicas con partes de caucho	374 - b
Arandela de cuero	363 - b
Retén de tejidos (felpa)	579 - d - 5
Resortes de hierro en espiral sencillo	732 - c - 1
Cajas metálicas	893 - b - 5

ARTÍCULO 3º Las partes y piezas sueltas deben venir embaladas por separado según su naturaleza, pues de lo contrario debe dársele aplicación a lo indicado en el artículo 232 del Código de Aduanas.

ARTÍCULO 4º Las disposiciones de que trata la presente Resolución son aplicables únicamente a las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas que hayan recibido autorización para ensamblar de parte del Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO 5º Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de noviembre de 1963.

El Jefe de la División de Aduanas,

FELIX J. LIEVANO B.

El Coordinador Ejecutivo, encargado,

Carlos Rojas B.

RESOLUCION NUMERO 751 DE 1963

(SEPTIEMBRE 23)

por la cual se fija el procedimiento para la práctica de las visitas de Inspección a las Aduanas.

El Jefe de la División de Aduanas,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 8º y 11 del Decreto 2181 de 1953, corresponde a los Visitadores de la Sección de Inspección de la Subdivisión Legal:

a) Visitar las Aduanas a fin de supervigilar el desempeño de sus funciones;

b) Exigir a los empleados de las oficinas que visiten la exhibición de cualquier libro o documento que esté bajo su cuidado;

c) Practicar arquezos de Cajas en las Aduanas del país y analizar los saldos de las cuentas;

d) Tomar razón de la mercancía en las bodegas de la Aduana;

e) Suspender en el ejercicio de sus funciones a los empleados aduaneros contra quienes resulten cargos, y nombrar reemplazos en interinidad;

f) Verificar las liquidaciones de los derechos aduaneros sobre mercancías de importación o exportación y supervigilar la exacta recaudación de los impuestos de Aduana y demás que se perciban por éstas, y las tasas de servicios que se recauden en las Cajas de las mismas;

g) Exigir informes a los empleados o particulares en asuntos relativos a operaciones portuarias o aduaneras, pudiendo hacer comparecer testigos e interrogarlos bajo juramento;

h) Vigilar las actividades de los agentes de Aduanas;

i) Las demás funciones que el Jefe de la División de Aduanas les delegue.

ARTÍCULO 2º Las visitas que deben practicar los Visitadores de Aduana, se dividen así:

a) Visitas de carácter administrativo a las Aduanas del país, y

b) Visitas a las Agencias de Aduanas.

ARTÍCULO 3º Las visitas a las Aduanas se dividen en dos clases:

a) Visitas de carácter general, y

b) Visitas de carácter especial.

Parágrafo. Constituyen visitas de carácter general aquellas que se practican a todas y cada una de las secciones de una Aduana, y constituyen visitas de carácter especial aquellas que han de verificarse a una sola de las secciones o para un único fin.

ARTÍCULO 4º Las visitas de carácter general tienden a verificar si en las Aduanas se cumplen los mandatos legales y reglamentarios sobre cada uno de los puntos que a continuación se enumeran:

1. — Administración:

- a) Cumplimiento del Reglamento Distrital;
- b) Negocios pendientes por reclamaciones;
- c) Negocios pendientes por reaforo o reclamos sobre el mismo;
- d) Organización de la distribución de manifiestos;
- e) Organización de la supervigilancia de los funcionarios de la respectiva Aduana;
- f) Organización sobre las medidas tomadas sobre el control de la mercancía que llegue o salga de la Aduana;
- g) Verificación de los informes mensuales que debe rendir el Administrador;
- h) Verificación de las medidas tomadas por el Administrador en relación con el cumplimiento de las leyes sobre navegación y embarque marítimo en las Administraciones de Aduana marítimas, y sobre transporte aéreo y terrestre de las demás;
- i) Verificación de la delegación de funciones en la Subadministración y su cumplimiento;
- j) Control de licencias de tránsito de los vehículos, dentro de la zona aduanera;
- k) Cumplimiento por parte del Administrador de las normas contenidas en el Decreto 474 de 1963.

2º — Secretaría:

- a) Establecimiento de los negocios pendientes y razones por las cuales están demorados;
- b) Radicación y tramitación de memoriales;
- c) Control sobre actividades de los Agentes de Aduana;
- d) Organización del archivo de la Aduana;
- e) Estado de las demás actuaciones de Secretaría y causa de sus demoras si las hay.

3º — Oficina de Comprobación:

- a) Lista de Agentes de Aduana;
- b) Poderes de los Agentes de Aduana;
- c) Sobordos, descargue;
(Autenticación para reembolso fletes). (Cancelación).
- d) Facturas Consulares remitidas a la Aduana por los Cónsules;
- e) Copias de los conocimientos de embarque, entregados por los Capitanes de naves;
- f) Avisos de llegada de la nave;
- g) Tarjetero con las firmas de los funcionarios consulares, Superintendencia Nacional de Importaciones y Registros de Cambio;
- h) Presentación de manifiestos;

- 1º Personería de quien presenta.
- 2º Libro de Registro de manifiestos.
- 3º Factura Consular.
- 4º Conocimiento de Embarque.
- 5º Factura Comercial.
- 6º Permisos previos cuando sea el caso.
- 7º Resolución de exención cuando sea el caso.
- 8º Fianzas.

i) Devolución de manifiestos por:

- 1º Falta o error en la Personería.
- 2º Falta o error en la declaración.
- 3º Falta o error en la fianza.
- 4º Falta o error en la documentación.

j) Constancia de la devolución de manifiestos;

k) Anexión de los documentos que posee la Aduana;

l) Verificación final y exhaustiva de los documentos presentados por el interesado con los agregados por la Aduana y verificación de la declaración en cuanto:

- 1º Posición.
- 2º Gravamen.
- 3º Valor.
- 4º Número de unidades.
- 5º Peso.
- 6º Origen.
- 7º Utilización total o parcial del Registro.

m) Expedición de copias;

n) Libros:

- 1º De registro de manifiestos.
- 2º De llegada de naves y aeronaves.
- 3º De entrega de manifiestos.

4º — *Almacenes:*

- a) Control de sobordos y libretas de tarja;
- b) Control de la entrega de carga (planillas de descargue);
- c) Informes parciales de descargue por chequeadores;
- d) Informe general de descargue;
- e) Observaciones de manifiestos y certificaciones sobre la carga;
- f) Intervención en el reconocimiento de mercancía averiada;
- g) Control de bodegajes;
- h) Entrega de mercancía nacionalizada;
- i) Verificación de las seguridades en los almacenes;
- j) Control en las planillas de Despacho;
- k) Control en las planillas de tonelaje;
- l) Entrega de cargamentos homogéneos;

- m) Control de reembarque de mercancías y su recibo cuando esté averiada;
- n) Control de exportación de mercancía;
- ñ) Control de comercio de cabotaje;
- o) Control de mercancía abandonada;
- p) Control de mercancía de rezago;
- q) Documentaciones de nave y aeronaves llegadas;
- r) *Libros de almacenes:*
 - 1º Libro general de mercancía de bodega.
 - 2º Libro copiador de sobordos.
 - 3º Libro de registro de llegada de naves.
 - 4º Libro de registro de manifiestos.
 - 5º Libro de confrontación de carga.
- s) Control de sanciones por mercancía llegada y no sobordada y por mercancía sobordada y no entregada;
- t) Control de faltantes y excesos.

5º — *Reconocimiento y aforo:*

- a) Recibo de manifiestos de la Sección de Comprobación;
- b) Sorteo del aforo;
- c) Aforo;
- d) Muestras;
- e) Merciolología;
- f) Reaforos;
- g) Notificación por reaforo;
- h) Servicios en puerto o aeropuerto para reconocimiento de equipajes;
- i) Reconocimiento de exportación;
- j) Reconocimiento de cabotaje;
- k) *Libros de la oficina:*
 - 1º De registro de manifiestos de importación.
 - 2º De registro de manifiestos de exportación.
 - 3º De reaforos.
 - 4º De tramitaciones al Laboratorio Merciológico.
 - 5º De reconocimiento de artículos valiosos de pasajeros.

6º — *Laboratorio Merciológico:*

- a) Archivo de muestras.
- b) Consultas.

7º — *Oficina de Liquidación:*

- a) Recibo de manifiestos.
- b) Reparto de manifiestos.

- c) Proceso de la liquidación de los derechos de Aduana, bodegajes, multas, recargos, etc.
- d) Revisión por Auditoría Fiscal.
- e) Triplicación.
- f) Expedición del comprobante de rentas.
- g) Salida de manifiestos.
- h) *Libros de la Oficina de Liquidación:*

- 1º Control de manifiestos.
- 2º Estadísticas de liquidaciones.

8º — *Oficina de Contabilidad:*

a) *Libros de la Oficina:*

- 1º Control de las nóminas de pago.
- 2º De traspaso de fondos.
- 3º De depósitos.
- 4º De rentas por cobrar.
- 5º De informes de diario y estado de caja.
- 6º De egresos varios en efectivo.
- 7º Traspaso de fondos - ingresos.
- 8º De mercancías abandonadas.
- 9º De mercancías de contrabando.
- 10. De movimiento de fondos diarios.
- 11. De asiento de diario.
- 12. De depósito de garantía de prendas y armamento de la Policía Fiscal.
- 13. De acreedores varios.
- 14. De depósito - egresos.
- 15. De estadística de rentas.
- 16. De cuenta de Caja y Diario.
- 17. De gastos de presupuesto - egresos.
- 18. De pagos por gastos presupuestales.
- 19. Libro Mayor
- 20. De depósito - ingresos.
- 21. De rentas por cobrar.

9º — *Oficina de Caja:*

a) Control de órdenes de entrega y comprobante de rentas.

b) *Confrontación:*

- 1º Comprobante de orden de entrega.
- 2º Comprobante de orden de entrega y copia de manifiestos autenticados.

c) Bodegajes o intereses.

d) *Cancelación del manifiesto:*

- 1º Comprobante de rentas.
- 2º Copia del manifiesto.

- e) Archivo documento.
- f) Reparto documento a distintas Secciones.
- g) Control pagos provisionales:
 - 1º Elaboración comprobante de rentas.
 - 2º Revisoría liquidación verificada.
 - 3º Orden de entrega y solicitud de despacho.

h) *Libros de la Oficina:*

- 1º De recaudos.
- 2º De consignaciones.
- 3º De acreedores varios.
- 4º De vencimiento.
- 5º De cuentas adicionales.
- 6º De control de documentaciones.

10. — *Encomiendas Postales:*

- a) Control de entrega y salida.
- b) Control de encomiendas abandonadas.
- c) Control de encomiendas decomisadas o retenidas.
- d) Control de Bodegaje.
- e) Control de paquetes postales averiados.
- f) *Libros de la Oficina:*
 - 1º De entrada y salida de paquetes postales.
 - 2º Devoluciones o paquetes.
 - 3º De remisión de paquetes.

11 — *Oficina de Exportación y Cabotaje:*

- a) Sobordos.
- b) Zarpes.
- c) Llegadas.
- d) Patentes o embarcaciones.
- e) Sanciones.
- f) Fianzas.
- g) Autorizaciones o embarque.
- h) Depósitos.
- i) Equipajes.
- j) Solicitudes de descargue-carga.
- k) *Libros de la Oficina:*
 - 1º De permiso de descargue-cargue.
 - 2º De llegada de naves.
 - 3º De registro de manifiestos de exportación.
 - 4º De recibo y entrega de mercancías

12. — *Oficina de Estadística:*

- a) Recibo de documentos.
- b) Análisis de éstos.

- c) Elaboración de cuadros estadísticos.
- d) Comunicación de los datos.

13. — *Oficina Proveeduría y Archivo:*

- a) Notas de pedido.
- b) Notas de entrada.
- c) Notas de salida.
- d) Inventarios.
- e) Archivo de muestras.
- f) Archivo de documentación general de la Aduana.
- g) *Libros de la Oficina:*
 - 1º De ingresos - egresos materiales.
 - 2º De existencia de bienes de propiedad del Gobierno.
 - 3º De estado de naves y vehículos de propiedad del Gobierno.

14. — *Bodegaje de rezagos y remates:*

- a) Ordenes de remates judiciales.
- b) Autorizaciones de remate.
- c) Avisos de remate.
- d) Actas de remate.
- e) Ordenes de recibo del producto del remate.
- f) Actas de remate.
- g) Comunicaciones a los Despachos que han ordenado el remate y a la División de Aduanas.
- h) *Libros de la Oficina:*
 - 1º De inventario de mercancía rematada.
 - 2º De productos de remate.
 - 3º De documentaciones.

15. — *Comando del Resguardo:*

- a) Recibo de naves.
 - 1º Aviso de llegada.
 - 2º Acta de recibo de naves.
- b) Ordenes del día.
- c) Control de documentación de personal.
- d) Actividades y planes en represión del contrabando.
- e) Lista de personas sindicadas por contrabando.
- f) Actividades y planes en el servicio de vigilancia de la zona Aduanera.
- g) Negocios penales por infracciones de policía.
- h) *Libros de la Oficina del Comando:*
 - 1º De registro de naves.
 - 2º De aviso de llegada.

- 3º De zarpe.
- 4º De documentación presentada por los Capitanes de nave.
- 5º De partes de aprehensión por contrabando.
- 6º De actas de retención o decomiso de mercancías.
- 7º De hojas de vida.
- 8º De cobro de servicios extraordinarios.
- 9º De actas de visita.
10. De movimiento internacional de naves y aeronaves.
11. De horas extras.
12. Movimiento marítimo internacional.
13. De novedades de personal.
14. De nómina de empleados.
15. De servicios prácticos.
16. De movimiento migratorio.
17. De pasajeros salidos.
18. De negocios penales por contravenciones policivas.

De las comisiones de visita.

ARTÍCULO 7º Toda comisión de visita a una Aduana o a cualquier repartición aduanera, deberá ser previamente ordenada por el Jefe de la División de Aduanas.

El Jefe de la Sección de Inspección, cuando sea autorizado por el Jefe de la División de Aduanas, también podrá ordenar las comisiones de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 8º En lo posible las comisiones de visitas generales a las Aduanas, deberán integrarse en la siguiente forma:

- Un visitador de la Sección de Inspección, quien la presidirá.
- Un funcionario de la Subdivisión de Arancel.
- Un visitador de la Subdivisión Administrativa.
- Un funcionario de la Subdivisión del Resguardo.

ARTÍCULO 9º En las visitas de carácter especial, la Jefatura de la División de Aduanas determinará para cada caso la forma como se integren las respectivas comisiones.

ARTÍCULO 10. Los resultados de las visitas de inspección de que trata la presente Resolución, deberán consignarse en un acta conforme a los siguientes puntos:

- a) Funcionario o funcionarios que practican la visita.
- b) Funcionario Jefe de la Sección o Repartición visitada, y lista del personal que trabaje en ella con la anotación de su antigüedad.
- c) Objeto de la visita.
- d) Relación de la visita.
- e) Observaciones.
- f) Constancia del funcionario visitante y del visitado.
- g) Firmas de los funcionarios que intervinieron.

ARTÍCULO 11. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al regreso del visitador, una vez terminada la visita, se debe presentar a la jefatura correspondiente el informe con las conclusiones

a que se haya llegado. A este informe deberá agregarse el acta correspondiente y los documentos que sean del caso.

Parágrafo. Tanto del acta de visita como del informe respectivo, se firmarán seis copias con el siguiente destino:

- a) Original para la *Jefatura de la División de Aduanas.*
- b) Una copia para la Subdivisión del Resguardo.
- c) Una copia para la Subdivisión de Arancel.
- d) Una copia para la Subdivisión Administrativa.
- e) Una copia para la Jefatura de la Sección de Inspección.
- f) Una copia para el Administrador de la Aduana.

ARTÍCULO 12. Esta resolución rige a partir de la fecha.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de septiembre de 1963.

El Jefe de la División de Aduanas,

FELIX J. LIEVANO B.

El Coordinador Ejecutivo, Secretario, encargado,

Carlos Rojas Baquero

RESOLUCION NUMERO DL - 27 DE 1964
(ENERO 21)

por la cual se ordenan medidas sobre las mercancías retenidas, decomisadas o abandonadas en los almacenes de depósito de las Aduanas.

El Director General de Aduanas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

a) Que es de urgencia, con el fin de salvaguardar los intereses del Estado y de terceros, el cumplimiento inmediato de las disposiciones legales que ordenan la venta o remate, aun sin esperar que se defina su situación jurídica, de las mercancías fungibles o que puedan dañarse o sufrir deterioro o deprecio, merma o pérdida, que se hallen retenidas en los almacenes y bodegas de las Aduanas, por presunción de contrabando, decomisos administrativos o abandono;

b) Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 474 de 1963, vigente desde el 9 de marzo del mismo año, mediante el cual dispone que "en cualquier estado del proceso por el delito de contrabando o fraude a la renta nacional de aduanas, el Juez o funcionario instructor procederá a decretar el remate de mercancías retenidas previamente, si ellas constituyen bienes fungibles o si comprobare que

éstas, por su naturaleza o por las condiciones climatéricas o del almacenamiento o empaque, sufren o corren peligro de sufrir deterioro, deprecio, pérdida o merma”;

c) Que el artículo 2º del Decreto 474 de 1963 dispone: “El Administrador de la Aduana en cuyo poder se halle la mercancía retenida por contrabando, al ponerla a órdenes del funcionario competente indicará si, en su concepto es de aquella que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 79 de 1931 y de las disposiciones de este Decreto, deba rematarse inmediatamente.

“Igualmente inspeccionará, por sí o por un delegado suyo, semanalmente, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte el Jefe de la División de Aduanas, los sitios donde se halle almacenada, y cuando compruebe la ocurrencia de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, dará noticia fundamentada de ello, por escrito, al Juez o funcionario instructor en cuyo poder se encuentre el expediente.

“Con base en este informe el Juez o funcionario instructor procederá, dentro de los seis (6) días siguientes a su recibo, a decretar el remate respectivo. Si no lo hiciera en dicho término, el Jefe de la División de Aduanas directamente o por conducto del Administrador de Aduanas respectivo, procederá a decretarlo con el fin de evitar la pérdida del valor económico de la mercancía, su deterioro, merma o desaparicimiento”.

d) Que respecto de los vehículos automotores, por carecer la Aduana de servicios para conservación, mantenimiento y almacenamiento apropiados, el deterioro y deprecio de esas mercancías y sus similares, sobreviene necesariamente, con grave perjuicio para los intereses del Estado y de los particulares;

e) Que los Administradores de Aduana, al emitir el concepto de que trata el artículo 2º del Decreto 474 de 1963, sobre las condiciones de la mercancía para los efectos de su remate o venta, así como para disponer el remate y la venta de las que se hallan decomisadas por razón de la atribución administrativa de que están investidos por la Ley, deben entender las palabras “naturaleza”, “condiciones climatéricas”, “condiciones de almacenamiento o empaque”, “deterioro”, “deprecio”, “pérdida o merma”, en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, siguiendo la regla que consagra el artículo 28 del Código Civil, a falta de una definición legal sobre las mismas;

f) Que el artículo 388, en concordancia con el 389 y siguientes del Código de Aduanas, instituye a los Administradores de Aduana como depositarios legales de las mercancías retenidas por presunción de contrabando, de las decomisadas administrativamente y de las abandonadas, con las consiguientes responsabilidades civiles y penales imputables a los depositarios;

g) Que los Administradores de Aduana como depositarios, por mandato de la ley, son responsables de los bienes puestos bajo su cuidado, aun en el grado de culpa leve, según los términos de los artículos 2263 y 2274 del Código Civil;

h) Que se incurre en culpa leve cuando el depositario o secuestrador no tiene la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, sin que los exima de responsabilidad el desvío en su conducta por torpeza, ignorancia, imprevisión u otros motivos semejantes;

i) Que los Administradores de Aduana, como cualquier otro funcionario público, no sólo son responsables por acción sino por omisión en el cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios, razón por la cual el Reglamento General de Aduanas número 24 les ordena poner especial cuidado en proceder rápidamente en los casos de las mercancías abandonadas, decomisadas o retenidas, con el objeto de defender los intereses del Estado y salvaguardar los correspondientes de terceros;

j) Que el artículo 172 del Código Penal sanciona al funcionario o empleado público que omite, retarde o rehuse la ejecución de algún acto a que esté obligado legalmente;

k) Que el inciso tercero del artículo 287 de la Ley 105 de 1931 (Código Judicial), aplicable a todo depositario o secuestro, ordena que si la cosa secuestrada o depositada es fungible o que pueda dañarse o sufrir deprecio, merma o deterioro, el secuestro debe enajenarla lo más pronto posible y mantener en depósito su producto según el caso;

l) Que el artículo 28 del Decreto número 3297 de diciembre 30 de 1963 dispone que el producto de los remates o ventas directas de mercancías de contrabando o abandonadas, que efectúen las Aduanas o cualquier otra entidad a cuyo cargo se hallen estas funciones, corresponde al Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas, y

m) Que la Dirección General de Aduanas tiene obligación de aplicar las sanciones reglamentarias sin perjuicio de las correspondientes civiles y penales en los casos de descuido de los Administradores de Aduana,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Los Administradores de Aduana, cuando reciban mercancía retenida por presunción de contrabando, al ponerla a la orden del Juez competente o funcionario instructor, indicarán si es de aquella que, en su concepto, deba rematarse inmediatamente; y si así fuere, lo solicitarán con fundamento en el artículo primero del Decreto 474 de 1963.

ARTÍCULO 2º Los Administradores de Aduana procederán a practicar semanalmente a los lugares o almacenes donde se hallen mercancías retenidas, decomisadas o abandonadas, inspección personal o por medio de delegados suyos, y si en su concepto ellas constituyen bienes fungibles o si comprobaren que por su naturaleza o por las condiciones climatéricas, almacenamiento o empaque, sufren o corren peligro de sufrir deterioro, deprecio, pérdida o merma, respecto de las que existan investigaciones de carácter penal aduanero, deberán poner

el hecho en conocimiento del Juez o funcionario instructor correspondiente y solicitarle que decrete el remate como lo dispone el artículo primero del Decreto 474 de 1963.

ARTÍCULO 3º Delégase en los Administradores de Aduana la facultad que le confiere el inciso 3º del artículo 2º del Decreto 474 de 1963 al Director General de Aduanas; en consecuencia, si el Juez competente o el funcionario instructor que esté conociendo del negocio no se pronunciare dentro del término de los seis (6) días siguientes a la entrega del informe y solicitud de remate de las mercancías, el Administrador de la Aduana procederá a decretarlo.

Parágrafo. Ejecutoriada la providencia que ordena el remate, el Administrador de la Aduana, dentro de los cinco (5) días siguientes, pasará la mercancía o mercancías al Banco Popular para su cumplimiento, por lotes, con identificación del número de Contraloría a que correspondan, determinando claramente sus características de tal manera que puedan ser identificadas en cualquier momento.

ARTÍCULO 4º Los Administradores de Aduana en los casos de decomiso o abandono de la mercancía, cuando comprueben cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1º del Decreto 474 de 1963, procederán a ordenar el remate de las mercancías, sin esperar a que se defina su situación jurídica a favor del Estado.

ARTÍCULO 5º El producto del remate o de la venta, previas las deducciones legales a que hubiere lugar, será depositado inmediatamente por el Banco Popular o el Administrador de la Aduana, según el caso, a la orden del Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas.

Cuando las mercancías rematadas no tengan definida su situación jurídica, el respectivo Administrador de la Aduana pondrá a disposición del Juez o funcionario instructor, en poder del Fondo Rotatorio el producto del remate.

ARTÍCULO 6º Autorízase a los Administradores de Aduana para que procedan a la venta directa, sin necesidad de consulta con la Dirección General de Aduanas, de aquellas mercancías retenidas, decomisadas o abandonadas que por su naturaleza estén sujetas a fácil y rápido deterioro o destrucción, tales como frutas, legumbres frescas, mercancías mojadas, uvas pasas, etc., o que puedan dañarse o alterarse por la acción del tiempo.

ARTÍCULO 7º Los Administradores de Aduana informarán mensualmente a la Dirección General sobre las solicitudes que hayan hecho a los Jueces o funcionarios de Instrucción para el remate de mercancías y adjuntarán copia de tales peticiones. Igualmente, dentro del mismo término, rendirán informe detallado sobre los resultados obtenidos y medidas adoptadas, así como de las ventas directas que hayan efectuado y de las mercancías que le hayan pasado al Banco Popular para el remate.

ARTÍCULO 8º Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de enero de 1964.

El Director General de Aduanas,

FELIX J. LIEVANO B.

El Coordinador Ejecutivo,

Carlos Rojas Baquero

Dirección General de Aduanas.

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1964
(ENERO 30)

por la cual se reglamenta, en el aspecto aduanero, el funcionamiento de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla.

El Director General de Aduanas,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 2º del Decreto número 2240 de 1962,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º La Administración de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, de común acuerdo con la Dirección General de Aduanas, asignará dentro de sus instalaciones las oficinas que se requieran para el desempeño de las funciones aduaneras en sus diferentes aspectos, tales como: vigilancia, reconocimiento, recibo y despacho de mercancías, cuerpo de guardia, etc. En igual forma, la Administración de la Zona Franca proveerá las instalaciones necesarias para la vigilancia del muro exterior de la Zona y de la malla riberana, según planos aprobados por la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 2º La vigilancia sobre entrada y salida de personas, de que tratan los artículos 6 y 16 del Decreto 2240 de 1962, se ejercerá por los miembros del Resguardo de Aduanas y se limitará a la revisión del respectivo pase expedido por la Gerencia de la Zona. Los pases de carácter permanente serán visados, previamente, por el Comandante del Resguardo de la Aduana de Barranquilla.

ARTÍCULO 3º Las autoridades del Resguardo de Aduanas deberán prestar su apoyo a las de la Zona Franca para el cumplimiento de las prohibiciones de que tratan los artículos 7, 17 y concordantes del Decreto 2240 de 1962.

ARTÍCULO 4º Las autorizaciones al personal de Aduana para que en ejercicio de sus funciones practique visitas a los almacenes, muelles,

establecimientos comerciales, bancarios, etc., de la zona franca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2240 de 1962, serán expedidas por el Administrador de la Aduana de Barranquilla o el Comandante del Resguardo de dicha Aduana, según el caso.

Parágrafo. La Administración de la Aduana y el Comando del Resguardo llevarán el control de tales autorizaciones a fin de establecer responsabilidades en caso necesario. Para tal efecto, organizarán un archivo de ellas y de los informes que sobre las visitas deberán presentar los funcionarios respectivos.

ARTÍCULO 5º De conformidad con el artículo 38 de la Ley 105 de 1958 y para los fines indicados en el artículo 20 de la misma y en el artículo 12 del Decreto 2240 de 1962, la Gerencia de la Zona Franca deberá comunicar a la Administración de la Aduana de Barranquilla las autorizaciones concedidas para las operaciones allí contempladas, con el fin de que dicha Administración ejerza la supervigilancia debida, controlando además las mermas y destrucción de material dañado, los trasposos de mercancías entre casas establecidas en la Zona Franca y manteniendo en forma exacta un control de inventarios de las existencias en todas las bodegas que operen dentro del área segregada, así como el movimiento detallado de entrada y salida de mercancías.

ARTÍCULO 6º Toda mercancía nacional o nacionalizada que entre a la Zona Franca, deberá someterse al control aduanero y declararse en los formularios especiales que para tal efecto expidan las autoridades de Aduana.

ARTÍCULO 7º La Administración de la Aduana de Barranquilla no permitirá la introducción de mercancías, productos, materias primas, envases o cualquier otro efecto de comercio permitido a la Zona Franca, sin que previamente la Gerencia de la Zona suministre al funcionario aduanero allí destacado, el ejemplar de la solicitud de que trata el artículo 21 del Decreto 2240 de 1962. Con base en este documento, las autoridades de Aduana ejercerán el control de entrada y salida de mercancías, así como las operaciones a que se refiere el artículo 12 del Decreto 2240 de 1962.

ARTÍCULO 8º Para efectos del artículo 23 del Decreto 2240 de 1962, el transporte de mercancías que lleguen a Barranquilla por vía férrea, aérea o marítima, con destino a ser depositadas en almacenes del consignatario, únicamente podrá efectuarlo la Administración de la Zona Franca con la supervigilancia del Resguardo de Aduanas, utilizando vehículos que se encuentren bajo su responsabilidad exclusiva. Las mercancías que lleguen en vehículos automotores procedentes del resto del territorio nacional podrán entregarse directamente por los transportadores bajo la vigilancia de la Zona y del Resguardo.

ARTÍCULO 9º La extracción de muestras de que trata el artículo 32 del Decreto 2240 de 1962, se hará con la intervención del personal de aforo, designado por la Administración de la Aduana de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Aduanas número 125 y demás disposiciones concordantes.

ARTÍCULO 10. Las autoridades de Aduana exigirán Registro de Exportación para todas las mercancías nacionales o nacionalizadas que se exporten y para aquellas transformadas, modificadas, envasadas, etc., con participación de materias nacionales o nacionalizadas, en cuanto a ellas se refiere, a más del cumplimiento de los requisitos comunes a toda exportación.

ARTÍCULO 11. Para la exportación de mercancías que se encuentren en la Zona no se requerirá Registro de Exportación cuando se trate de artículos extranjeros no nacionalizados, lo cual deberá ser demostrado ante la Aduana mediante certificación expedida por la Gerencia de la Zona.

Parágrafo. En la certificación deberá indicarse claramente el número del formulario utilizado para la introducción a la zona de la mercancía que se va a exportar y la Aduana lo confrontará con el quintuplicado del formulario de entrada que reposa en sus archivos, a fin de que practique el descargue correspondiente en los inventarios de existencias en las bodegas y en el de movimiento sobre entrada y salida de mercancías.

ARTÍCULO 12. Toda mercancía que de la Zona Franca se introduzca al resto del territorio nacional estará sometida al cumplimiento de los requisitos que señala el Código de Aduanas y demás disposiciones sobre importación, salvo que se compruebe plenamente que se trata de mercancía nacional o nacionalizada.

ARTÍCULO 13. La Gerencia de la Zona será responsable ante la Aduana en todo caso de pérdidas o faltantes de mercancías ocurridas en los depósitos de la Zona o en instalaciones particulares. La responsabilidad se hará efectiva por cinco (5) veces el valor de los derechos de Aduana correspondientes si la mercancía es de prohibida importación, o por el doble de dichos derechos si es de libre importación o está sujeta a Licencia Previa, conforme a las sanciones establecidas en el artículo 7 del Decreto 485 de 1963. Se exceptúan de lo anterior las pérdidas o faltantes ocasionados como consecuencia de casos fortuitos o de fuerza mayor, vicio propio de las mercancías o influencia atmosférica, siempre que se compruebe plenamente ante la Aduana su ocurrencia.

Parágrafo. Cuando en una instalación particular ocurrieren más de dos (2) casos de pérdidas o faltantes de mercancías en un mismo año, contado a partir de la fecha de la primera pérdida o faltante, la Gerencia de la Zona dispondrá lo conveniente para que una vez comprobada la responsabilidad del arrendatario, proceda a cancelar el respectivo contrato de arrendamiento.

ARTÍCULO 14. En todos los casos en los cuales las naves traigan carga mixta, es decir, para los muelles nacionales y para la Zona Franca, o pasajeros para los muelles nacionales y carga para la Zona, el procedimiento aduanero será el establecido en el Capítulo 29 del Código de Aduanas, pero a más de los documentos allí citados deberán entregar copia de los sobordos de la carga destinada a la Zona. Cuando la

nave sólo traiga carga para la Zona y atraque en sus muelles, estará sometida a lo dispuesto en el Capítulo 12 del Decreto 2240 de 1962 y a las disposiciones del Capítulo 29 del Código de Aduanas, menos en lo que se refiere a los numerales 3), 4), 11), 12) y 13) del artículo 94 del citado Código.

El sobordo de carga para la Zona servirá al Administrador para hacer el chequeo del caso con los quintuplicados de que trata el artículo 21 del Decreto 2240 de 1962.

Parágrafo. Siempre que las naves transporten mercancías para la Zona y pasajeros con destino a muelles nacionales, deberán atracar primero en el terminal marítimo de Barranquilla y allí someterse a lo dispuesto por los Reglamentos de inmigración. En ningún caso un barco podrá desembarcar pasajeros en los muelles de la Zona.

ARTÍCULO 15. El servicio de cargue y descargue en los muelles propios de la Zona estará sometido a la vigilancia del Resguardo de Aduanas, en las mismas condiciones y con los mismos derechos como si el barco estuviere en la zona aduanera.

ARTÍCULO 16. En los casos en que el Gerente de la Zona Franca requiera del Administrador de la Aduana personal para servicios extraordinarios, tales servicios serán cancelados por la Zona a dicha administración dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la terminación del servicio y de conformidad con las tarifas hora-hombre, establecidas por los Decretos 2246 de 1962 y 1056 de 1963 y demás disposiciones legales vigentes o que se dicten sobre la materia.

ARTÍCULO 17. El proceso de reconocimiento, aforo y nacionalización de mercancías podrá hacerse en las bodegas de la Zona o de particulares, mas si en el mismo día de reconocidas no pudieren despacharse, deberán someterse a nuevo reconocimiento en el momento de salir de la Zona. Las mercancías una vez reconocidas deberán sellarse por la Aduana y las autoridades del Resguardo impedirán la salida de la Zona a mercancía que no lleve dichos sellos.

ARTÍCULO 18. Se considerará como fecha de llegada de la mercancía al país, aquella en la cual se solicite su nacionalización, y para efectos de régimen de importación, la fecha de aprobación del respectivo Registro de Importación.

ARTÍCULO 19. Para el reconocimiento de mercancías en la Zona Franca deberán aplicarse estrictamente las disposiciones del artículo 225 del Código de Aduanas.

ARTÍCULO 20. Las naves extranjeras que después de haber sido despachadas de un puerto colombiano entraren a los muelles de la Zona Franca o recibieren de la Zona mercancías para la exportación y regresaren al mismo puerto, quedan sometidas a nuevo recibo y despacho. Toda nave que de un puerto colombiano haya de dirigirse a la Zona, el despacho se hará para tal lugar; asimismo, al salir de la Zona el despacho se hará para el puerto a donde se dirija.

Parágrafo. Las naves de cabotaje que transporten mercancías nacionales o nacionalizadas para la Zona Franca, deberán someterse igual-

mente, a todos los requisitos aduaneros al llegar al próximo puerto colombiano.

ARTÍCULO 21. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de enero de 1964.

El Director General de Aduanas,

FELIX J. LIEVANO B.

El Coordinador Ejecutivo,

Carlos Rojas Baquero

Dirección General de Aduanas.

RESOLUCION NUMERO 86 DE 1964
(FEBRERO 12)

por la cual se determina el procedimiento a seguir en los casos de controversia sobre el valor declarado de mercaderías de importación.

El Director General de Aduanas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en muchos casos, en el proceso de nacionalización, la Administración de la Aduana considera o presume que el valor declarado de la mercadería no corresponde a su valor normal;

Que al no disponer la Administración de la Aduana de suficientes datos que le den informe exacto del valor, le es imposible rechazar el declarado para gravar y sancionar al importador conforme a las normas legales y por ello se ve obligada a tramitar el negocio a la División de Arancel para la correspondiente investigación de precios;

Que no sería justo mantener en suspenso el proceso de nacionalización de las mercaderías hasta tanto la División de Arancel constate su valor normal;

Que las actuales condiciones del desarrollo económico del país exigen una mayor rapidez en el procedimiento aduanero,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Cuando el Administrador de la Aduana considere o presuma que el valor declarado de una mercadería en proceso de nacionalización es inferior a su valor normal, procederá en la siguiente forma:

a) Elevará a la División de Arancel la correspondiente consulta, y, si ésta tiene en sus archivos el dato sobre tal valor, de inmediato lo comunicará a la Aduana para que se continúe el proceso de nacionalización de acuerdo con el respectivo valor. La Administración de la Aduana conforme al resultado que le comunique la División de Arancel impondrá, si fuere el caso, las sanciones o recargos de que trata el numeral 2º de las Disposiciones Preliminares del Arancel.

b) La Administración de la Aduana debe remitir a la División de Arancel con la consulta correspondiente, muestras, catálogos o fotografías de la mercadería cuyo valor declarado impugne, para que la División de Arancel tenga un mejor conocimiento de la clase, calidad o naturaleza y especificaciones de la mercadería de que se trate.

ARTÍCULO 2º En los casos en que la División de Arancel no tenga el dato exacto relativo al valor normal de la mercadería, ordenará a la Administración de la Aduana su nacionalización, previa la constitución de garantía bancaria o de compañía de seguros, para responder de los gravámenes y recargos que hayan de cobrarse en caso de comprobarse un mayor valor normal al declarado.

ARTÍCULO 3º La garantía de que trata el artículo anterior, será por un valor igual al doble de los derechos ad valorem que se causen de acuerdo con el valor declarado. El término de la garantía será de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

ARTÍCULO 4º La División de Arancel, una vez recibida la consulta correspondiente, debe hacer las gestiones inmediatas a fin de allegar los informes que le indiquen el precio normal de la mercadería, comunicando tal precio a la Aduana respectiva.

ARTÍCULO 5º La Aduana, recibida la información sobre el valor normal, si éste en realidad fuere superior al declarado, deberá producir la cuenta adicional por el faltante de los derechos y recargos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 6º Si vencidos los noventa (90) días, contados desde la fecha del otorgamiento de la garantía, la División de Arancel no hubiere comunicado a la Aduana el valor normal de la mercadería, ésta deberá cancelarla y anotar la cancelación y sus causas en el respectivo Manifiesto, comunicando lo pertinente al Director General de Aduanas. En todo caso la prueba de la subfacturación corre a cargo de quien la alega.

ARTÍCULO 7º En los casos en que la Aduana considere que hay sobrefacturación, nacionalizará la mercadería de acuerdo con el valor declarado, pero remitirá muestras, catálogos o fotografías a la División de Arancel, y dejará las correspondientes constancias en el manifiesto de importación respectivo. Si por esta dependencia se comprobare tal

sobrefacturación, se dará traslado a la Oficina de Registro de Cambios y a las autoridades competentes para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de febrero de 1964.

El Director General de Aduanas,

FELIX J. LIEVANO B.

El Coordinador Ejecutivo,

Carlos Rojas Baquero

REGLAMENTO GENERAL DE ADUANAS N° 278 DE 1964
(MARZO 7)

por el cual se modifica el artículo 20 del Reglamento General de Aduanas número 262.

ARTÍCULO 1º Autorízase a la Administración de la Aduana de Cúcuta para permitir el libre tránsito hasta la ciudad de Pamplona a los automóviles, oficiales y particulares, en que los nacionales venezolanos viajen en visita a dichas ciudades.

ARTÍCULO 2º Si el vehículo transportare turistas que deseen visitar otras ciudades del mismo Distrito Aduanero, la Aduana le expedirá Guía de Libre Tránsito por treinta (30) días. En la Guía se harán constar, para la respectiva identificación, todas las características indicadas en el artículo 23 del Reglamento General de Aduanas número 262.

ARTÍCULO 3º En horas no hábiles o en días feriados, la Guía de Libre Tránsito será expedida por el Comandante del Retén de Aduanas del Puente Internacional.

ARTÍCULO 4º Sin Guía de Libre Tránsito, ningún automóvil, procedente de Venezuela, podrá transitar fuera del perímetro de las ciudades mencionadas en el artículo 1º del presente Reglamento. Al violarse esta disposición la Administración de la Aduana retendrá el vehículo y lo pondrá a órdenes de la Jurisdicción Penal Aduanera.

ARTÍCULO 5º Queda en estos términos modificado el artículo 20 del Reglamento General número 262.

ARTÍCULO 6º Derógase el Reglamento General número 277.

ARTÍCULO 7º Este Reglamento rige desde la fecha de su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de marzo de 1964.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

DIEGO CALLE RESTREPO

El Director General de Aduanas,

FELIX J. LIEVANO B.

El Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Jorge Dávila Hernández

REGLAMENTO GENERAL DE ADUANAS N° 279 DE 1964
(MARZO 9)

Capítulos XLVIII, XLIX y L, Ley 79 de 1931.

ARTÍCULO 1º El Manifiesto de Importación de que trata el capítulo XLVIII del Código de Aduanas constará de dos formularios, impresos en papel especial, los cuales contendrán: uno, la declaración de la mercancía, el otro su liquidación respectiva.

ARTÍCULO 2º El formulario de declaración constará de tres partes: encabezamiento, cuerpo y declaración.

En la primera parte sobre el ángulo superior izquierdo en tipos diferentes y notorios, se imprimirá esta leyenda: *República de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Aduanas*. Al centro, y a la misma altura, en letras destacadas: *Manifiesto de Importación*. Formulario de Declaración. A la derecha, en caracteres menores: Forma A - 1.

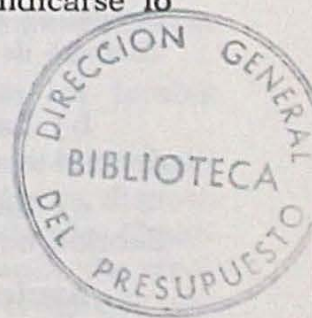
Debajo de los títulos anteriores figurará el nombre de la Aduana por donde se efectuó la importación, apareciendo en frente la serie y número del Manifiesto.

A continuación, y en tres columnas, deberán consignarse los siguientes datos:

Fecha de presentación Dpto. destino N° Hoja N°.....
Fecha de vencimiento País de origen Registro N°
Conocimiento de embarque N° País de compra
Factura Consular N° de Fecha
Nave, vehículo o aeronave De Fecha
Declarante Bandera Factura comercial N°
Exportador Avisado De Fecha
Importador Llegado Moneda Cambio

La segunda parte estará formada por nueve (9) columnas numeradas, las tres primeras destinadas al detalle de los embalajes, las restantes, al detalle sobre el contenido. En su orden deberá indicarse lo siguiente:

- 1) Cantidad.
- 2) Clase.
- 3) Marcas y números.
- 4) Número de orden por preferencia.
- 5) UNIDAD COMERCIAL: Número, y
- 6) UNIDAD COMERCIAL: Clase.
- 7) Peso neto.
- 8) Nombre, descripción de la mercancía y referencias iguales a la lista de precios del fabricante cuando se trate de manufacturas.
- 9) Posición arancelaria.



En la última parte aparecerá:

Registro de Importación N°
Oficina de
Fecha
Cant. Aut. US\$
Cant. Despa. US\$
Cant. por Desp. US\$

Debajo de este cuadro figurará la siguiente declaración:

Declaro, bajo la gravedad del juramento, que: la descripción de la mercancía, pesos, valores, posiciones arancelarias, etc., están de acuerdo con los documentos suministrados por el exportador, con las facturas Comercial y Consular y, además, con los datos indicados en el Registro de Importación.

Firma del Importador o su Agente de Aduana,

.....
.....
(Nombre escrito a máquina).

Frente a lo anterior deberán aparecer las declaraciones del Aforador y del Merciólogo sobre sus apreciaciones en el reconocimiento de la mercancía, con su firma y nombre escrito a máquina.

El reverso de este formulario estará distribuido así:

a) La parte superior izquierda contendrá el siguiente cuadro demostrativo de la tramitación del Manifiesto:

<i>Tramitación del Manifiesto:</i>	<i>Fecha:</i>	<i>Empleado:</i>
Aceptado
Sección de Almacenes
Sección de Aforo
Merciología
Sección de Liquidación
Sección de Auditoría
Sección de Caja
Sección de Almacenes
(Entrega de la Mercancía)

b) La parte superior derecha se destinará a consignar las providencias a que hubiere lugar durante la tramitación del Manifiesto.

c) La parte inferior se destinará a consignar la actuación de la Sección de Almacenes.

ARTÍCULO 3º El formulario de liquidación de gravámenes constará de cuatro partes: encabezamiento, cuerpo, Rentas por Cobrar y Auditoría Fiscal.

En la primera parte, y sobre el ángulo superior izquierdo, en tipos diferentes y notorios, se imprimirá la siguiente leyenda: *República de Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Aduanas.*

Al centro, y a la misma altura, en letras destacadas: *Manifiesto de Importación*. —Formulario de Liquidación—. A la derecha, y en caracteres menores: Forma A - 2.

Debajo de los títulos anteriores figurará el nombre de la Aduana por donde se efectuó la importación apareciendo en frente los siguientes datos:

Serie N°
Manifiesto N° Fecha
Fletes hasta Puerto Col. US\$
Seguros hasta Puerto Col. US\$
(Compañía Aseguradora)
Otros gastos \$

En el denominado cuerpo de la Liquidación, que constará de doce (12) columnas numeradas, el importador o su Agente consignará los datos que han de servir para la liquidación, así:

- 1) N° de Orden por referencias.
- 2) Precio real US\$
- 3) Precio normal US\$
- 4) Precio oficial US\$
- 5) Precio FOB Puerto de Embarque US\$
- 6) Precio total CIF US\$
- 7) Precio total CIF \$ colombianos.
- 8) *Base gravamen específico*: Kilos brutos, metros, unidades (cantidades).
- 9) *Gravamen*: Específico.
- 10) Ad valórem.
- 11) *Derechos*: Específico.
- 12) Ad valórem.

El número de orden por referencias de la forma A - 2 deberá corresponder exactamente al número de orden por referencias de la forma A - 1. Es entendido que la forma A - 2 sólo podrá amparar tantas partidas como las descritas en el formulario A - 1.

Al final de las columnas correspondientes figurarán los totales respectivos.

Para efectos de consignar las correcciones que fuere necesario hacer en la liquidación realizada por el importador, la Aduana dispondrá de la parte inferior del cuerpo del formulario de liquidación. Cuando hubiere lugar a correcciones la Aduana deberá, además de efectuarlas, transcribir exactamente en su mismo orden los renglones correctamente liquidados por el importador. Por ello, en caso de haber correcciones, el total a recaudar por derechos de importación será el indicado por la Aduana.

En la parte destinada a Rentas por Cobrar, y en cuadro especialmente dispuesto, la Aduana consignará las partidas que hayan de liquidarse por concepto de derechos de importación; consumo de grasas,

aceites, cigarrillos; timbres, tonelaje, otros derechos de puerto: sanidad, faros, boyas luminosas, y otros ingresos: cuotas de fomento, bodegajes, intereses, multas, etc.

En la última parte, destinada a la actuación de la Auditoría Fiscal, Control de Ingresos, deben aparecer los siguientes datos: el número bajo el cual se registra, la fecha de notificación de Rentas por Cobrar, las observaciones del caso, la firma del Revisor y el nombre escrito a máquina. A continuación aparecerá la constancia, que por el Administrador firmará el Cajero, de haber recibido en determinada fecha el valor de las sumas liquidadas por la Aduana y que han sido visadas por la Auditoría Fiscal.

ARTÍCULO 4º Para efectos de su trámite, el Manifiesto de Importación estará sujeto a las siguientes actuaciones:

a) Será presentado por el Importador o su Agente de Aduana en la Sección de Comprobación para su aceptación o rechazo, debiendo anotarse la fecha de recibo y la firma legible del empleado responsable de tal actuación;

b) Aceptado por la Sección de Comprobación, el Formulario de Declaración pasará a la de Almacenes para que se certifique sobre la existencia de la mercancía y su localización; el formulario de liquidación será remitido a la sección correspondiente;

c) La Sección de Almacenes dará traslado del Formulario de Declaración a la de Reconocimiento, en donde el Administrador en presencia del Auditor y mediante sorteo designará al Aforador a cuyo cargo estará el reconocimiento de la mercancía. En la actuación de reconocimiento intervendrá la Auditoría si ésta, a tiempo del sorteo, lo considera necesario; igualmente, intervendrá en ella el químico merciólogo cuando la naturaleza de la mercancía lo exija o cuando el Administrador o el Auditor lo requieran;

d) Acto seguido pasará a la Sección de Liquidación, en donde se unirá al formulario de liquidación para la confrontación correspondiente, revisión de las operaciones aritméticas y actuación de la Aduana sobre el espacio destinado a Rentas por Cobrar;

e) Verificadas las anteriores actuaciones, el Manifiesto será puesto a disposición de la Auditoría Fiscal para su revisión, y dado el caso, para que ejerza la facultad consagrada en el artículo 246 del Código de Aduanas y demás que le consagren la Ley o los Reglamentos;

f) Surtido este trámite, el Manifiesto pasará a la Sección de Caja para que se remitan las diversas copias a las oficinas correspondientes. Asimismo, para que notifique al Importador o a su Agente de Aduana la liquidación de los Derechos que deba pagar mediante la entrega de la copia respectiva del Manifiesto;

g) Una vez cancelados los derechos, los interesados podrán retirar la mercancía de los Almacenes con la respectiva orden de entrega emitida por la Sección de Caja.

ARTÍCULO 5º El Manifiesto de importación constará de original y cinco (5) copias con el siguiente destino:

Original: Administración de la Aduana respectiva. Copias: Primera, Dirección General de Aduanas; segunda, Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República; tercera, Departamento Administrativo Nacional de Estadística; cuarta, Banco de la República, Oficina de Registro de Cambios, Bogotá; quinta, Importador.

Parágrafo 1º A partir de la vigencia de este Reglamento no podrán expedirse copias adicionales del Manifiesto de Importación.

Parágrafo 2º Los Administradores de Aduana sólo podrán expedir certificaciones sobre el Manifiesto de Importación, debiendo indicarse en ellas el objeto para el cual hayan de utilizarse.

ARTÍCULO 6º El Manifiesto de Importación será elaborado y liquidado por el Importador o su Agente de Aduana, siendo su obligación permanente realizar una correcta declaración arancelaria, describiendo clara y detalladamente la mercancía importada.

ARTÍCULO 7º El Manifiesto de Importación deberá ser presentado por el Importador o su Agente de Aduana, acompañado de los siguientes documentos:

a) Original o copia negociable del conocimiento de embarque o guía aérea;

b) Original de la Factura Consular o copia expedida por la Aduana cuando ésta tenga en su poder tal documento;

c) Original o copia de la Factura Comercial;

d) Original del Registro de Importación expedido por la Oficina de Registro de Cambios;

e) Original o copia autenticada de los correspondientes permisos de los Ministerios de Agricultura, Fomento, etc., en caso de que la ley exija tal requisito, y

f) Los demás documentos que la Ley o los Reglamentos de Aduana determinen.

Parágrafo 1º Los documentos mencionados en los literales a), b) y c) deberán estar visados por el respectivo funcionario consular colombiano.

Parágrafo 2º Cuando los interesados no pudieren presentar alguno de los documentos aduaneros de que trata este artículo, y por otra parte, estuvieren autorizados para prestar fianza que garantice su entrega de conformidad con los artículos 207 y 209 del Código de Aduanas y los Reglamentos Generales pertinentes, deberán adjuntarse tales fianzas al correspondiente Manifiesto.

ARTÍCULO 8º La declaración de la mercancía hecha en la Factura Consular debe estar sustancialmente de acuerdo con los términos del Arancel, con las clasificaciones que efectúe la División de Arancel de la Dirección General de Aduanas, o con las instrucciones que ésta emita sobre el particular, y deberá contener, en forma separada, los datos correspondientes al precio de los artículos en el país de compra, el valor de los fletes, seguros que cauce el transporte de dicha mercancía hasta el puerto de nacionalización y de todos los demás gastos

que puedan contribuir a computar el valor gravable, de acuerdo con el parágrafo 2º de las Disposiciones Preliminares del Arancel.

ARTÍCULO 9º Para que el Manifiesto de Importación sea aceptado por la Aduana, deberá llenar los requisitos que a continuación se indican:

a) Los datos en él contenidos deben estar de acuerdo con los documentos exigidos en este Reglamento;

b) La naturaleza, uso y acondicionamiento de la mercancía descrita debe equivaler sustancialmente a la que prevé la posición declarada en el Arancel de Aduanas;

c) Las declaraciones sobre unidad, peso y valor, deben cumplir las condiciones impuestas por el Arancel de Aduanas;

d) Las operaciones aritméticas realizadas en la liquidación deberán ser exactas y corresponder a los derechos que han de pagarse.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 10. El examen previo que debe efectuar la Sección de Comprobación, en ningún caso afecta el análisis que sobre el valor gravable de la mercancía, de su naturaleza, aplicación y acondicionamiento, realicen los funcionarios reconocedores en el momento del Aforo.

ARTÍCULO 11. Es función del Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas la impresión de los Manifiestos de Importación y su venta a través de las Secciones de Caja de las Aduanas.

ARTÍCULO 12. El Registro de Importación amparará la mercancía declarada en el Manifiesto de Importación, cuando uno y otro se hallen conformes sustancialmente, con los siguientes conceptos:

a) Cuando el precio real de la mercancía importada fuere menor o igual al del Registro de Importación correspondiente;

b) Cuando la mercancía de que trata el Registro y la Declaración en el Manifiesto son de la misma naturaleza, tienen igual aplicación o acondicionamiento, esto es, se identifican completamente dentro de la posición arancelaria correspondiente, y

c) Cuando la cantidad de la mercancía autorizada en el Registro sea igual a la que se importa, o mayor dentro de las tolerancias establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 13. Cuando el Importador o su Agente de Aduana no hicieren la declaración del costo de seguros, el Manifiesto podrá ser aceptado para trámite, pero en este caso se considerará que el valor de la prima de seguros equivale al cinco por mil (5^{0/00}) o fracción del valor de la mercancía.

ARTÍCULO 14. Cuando sólo se disponga de datos globales, los gastos diferentes a los de la adquisición que deban computarse para deducir el valor gravable de la mercancía, se calcularán para cada referencia en proporción directa a su precio FOB Puerto de Embarque, o FOB Factoría, en su defecto.

ARTÍCULO 15. Quedan derogados los siguientes artículos del Reglamento General de Aduanas número 228; del 1º al 8º, ambos inclusive, del 10 al 13, ambos inclusive; el 15 y el 18, así como las demás disposiciones contrarias al presente reglamento.

ARTÍCULO 16. Este Reglamento empezará a regir un mes después de su sanción.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de marzo de 1964.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

DIEGO CALLE RESTREPO

El Director General de Aduanas,

FELIX J. LIEVANO B.

El Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Jorge Dávila Hernández

DECRETO NUMERO 3290 DE 1963

(DICIEMBRE 30)

por el cual se dictan unas disposiciones sobre el Puerto Libre de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinal 9º de la Ley 21 de 1963, previo concepto de la Comisión de que trata el artículo 3º de la misma Ley y del Consejo de Ministros,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, ordinal 9º de la Ley 21 de 1963, el archipiélago de San Andrés y Providencia continuará siendo Puerto Libre y estará sujeto a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y en los reglamentos que en desarrollo de él se expidan.

ARTÍCULO 2º El tiempo mínimo de permanencia en el archipiélago para tener derecho a traer al interior del país como equipaje libre de gravámenes aduaneros artículos adquiridos allí, la naturaleza de dichos artículos, su cantidad, peso y valor; el cupo o cupos globales; el número de veces al año en que puede hacerse uso de este derecho y los demás aspectos relacionados con su ejercicio quedarán sujetos a las reglamentaciones que expida la Dirección General de Aduanas.

Parágrafo. En los reglamentos de que trata este artículo se señalarán las sanciones aplicables en caso de violación de las condiciones y requisitos que en ellos se establezcan.

ARTÍCULO 3º El Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, previos los estudios del caso, elaborará un plan de desarrollo económico y social tanto para San Andrés como para Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 4º El Gobierno destinará un barco a prestar servicios permanentes de transporte, especialmente de pasajeros, víveres y combustibles, entre las islas de San Andrés y Providencia y entre éstas y los puertos continentales del país. Para este efecto tomará las medidas conducentes y celebrará los acuerdos necesarios a fin de que se preste dicho servicio en forma regular y periódica por la Armada Nacional, la Empresa Nacional de Navegación o la Empresa Puertos de Colombia.

ARTÍCULO 5º Créase, dependiente de la División de Arancel de la Dirección General de Aduanas, la Sección de Valoración de la Aduana de San Andrés.

Dicha Sección ejercerá las siguientes funciones:

a) Controlar el valor gravable de las mercancías que se importen a la Intendencia de San Andrés y Providencia, para efectos de la tasación y recaudo del impuesto de consumo a que se refieren el artículo 4º de la Ley 127 de 1959 y el artículo 6º de la Ley 78 de 1960;

b) Elaborar y mantener actualizada una lista de precios mínimos oficiales de los artículos que introduzcan los viajeros al resto del territorio nacional como equipaje, lista que deberá establecerse mediante resoluciones de la Dirección General de Aduanas;

c) Con base en la lista de precios mínimos oficiales, controlar la aplicación del cupo o cupos que se establezcan;

d) Las demás que señale el Director General de Aduanas.

ARTÍCULO 6º La Sección de Valoración de la Aduana de San Andrés tendrá la siguiente planta de personal:

1 Economista Analista de Precios.

1 Auxiliar de Servicios Generales (Archivo).

1 Mecanógrafa.

ARTÍCULO 7º Todo viajero procedente del Puerto Libre de San Andrés y Providencia, con destino al resto del territorio nacional, deberá presentar a las autoridades aduaneras de San Andrés, por duplicado, una declaración juramentada de todos los objetos nuevos que compongan su equipaje, acompañada de las respectivas facturas comerciales.

Parágrafo. El precio que aparezca en las facturas comerciales será tomado en cuenta para el control del cupo o cupos a que tenga derecho el pasajero, cuando sea superior al fijado en las listas a que se refieren los literales b) y c) del artículo 5º.

ARTÍCULO 8º La falsedad en la declaración a que se refiere el artículo anterior, dará lugar al decomiso de la totalidad de los artículos nuevos que hagan parte del equipaje, sin perjuicio de las demás sanciones penales o administrativas que fueren aplicables.

ARTÍCULO 9º Para efectos de control, toda persona que viaje a las islas de San Andrés y Providencia deberá obtener una tarjeta de visita expedida por la Dirección General de Aduanas o por la Administración de Aduana del lugar de salida, o por la Aduana de San Andrés.

Parágrafo. La Dirección General de Aduanas, por medio de reglamentos, organizará el sistema de control de esta tarjeta.

ARTÍCULO 10. Las compañías que transporten pasajeros que no porten la tarjeta de visita, tendrán la obligación de informarlo a la Capitanía del Puerto de San Andrés, y si no lo hicieren, incurrirán en multa de un mil pesos (\$ 1.000) por cada caso en que se incumpla lo aquí dispuesto. Estas multas las impondrá el Administrador de la Aduana de San Andrés, con destino al tesoro intendencial.

ARTÍCULO 11. Al comerciante importador que se le compruebe inexactitud en la declaración del precio normal de las mercancías, se le impondrá por la primera vez, una multa igual a tres (3) veces la diferencia entre el precio normal y el declarado.

En caso de reincidencia, la multa será de seis (6) veces la diferencia entre el precio normal y el declarado, además de la prohibición de ejercer el Comercio en la Intendencia por el término de cinco (5) años.

Las sanciones de multa serán impuestas por el Administrador de la Aduana de San Andrés y el importe de ellas se destinará al tesoro intendencial. La prohibición de ejercer el comercio en el territorio de la Intendencia la impondrá la Alcaldía del lugar.

ARTÍCULO 12. Al comerciante vendedor que se le comprobare subfacturación, se le impondrá por las autoridades aduaneras una multa igual a tres (3) veces el valor real de la mercancía subfacturada, con destino al tesoro intendencial, y en caso de reincidencia, además, la prohibición de ejercer el comercio en el territorio de la Intendencia de San Andrés, sanciones que aplicará administrativamente la autoridad aduanera o la Alcaldía del lugar, según el caso.

ARTÍCULO 13. Estarán exentas de impuestos de sucesiones las transmisiones, por causa de muerte, de casas de habitación, fincas de recreo y edificios destinados a fines turísticos, tales como hoteles, balnearios, etc., que se construyan en el archipiélago de San Andrés y Providencia dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de este Decreto, siempre que reúnan los requisitos que se establezcan en el plan regulador de las islas, por vía general.

La exención aquí consagrada comprende el impuesto de sucesiones que se causen durante los veinticinco (25) años siguientes a la vigencia de este Decreto.

Parágrafo. Establécese, asimismo, una exención del impuesto complementario de patrimonio respecto de los inmuebles de que trata este artículo, por un lapso de veinticinco (25) años contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 14. Créase como persona jurídica de derecho público, con autonomía patrimonial y administrativa, la Corporación de Fo-

mento y Turismo de San Andrés y Providencia, cuya finalidad será promover el turismo y el desarrollo económico del archipiélago, de conformidad con los planes de que trata el artículo 3º de este Decreto.

Parágrafo 1º La estructura y las funciones de la Corporación serán determinadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º Para el desarrollo de sus objetivos podrá la Corporación promover la constitución de sociedades civiles y comerciales y aportar capital a ellas en concurrencia con suscriptores particulares, o de cualquier otra manera.

ARTÍCULO 15. El patrimonio de la Corporación estará formado por:

a) Dos centavos (\$ 0.02) de cada diez que recaude la Intendencia, por razón del impuesto de consumo sobre las mercancías extranjeras que se importen al territorio de San Andrés y Providencia, de que trata el artículo 4º de la Ley 127 de 1959 y el artículo 6º de la Ley 78 de 1960;

b) Los aportes del Gobierno Nacional;

c) Los aportes que de sus ventas e ingresos haga la Intendencia en favor de la Corporación para el desarrollo económico y turístico del archipiélago;

d) Los aportes a título gratuito que se le hagan;

e) Los ingresos que por razón de inversiones o por cualquier otro concepto, reciba la Corporación.

ARTÍCULO 16. Deróganse las disposiciones contrarias a este Decreto.

ARTÍCULO 17. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 30 de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.— Dirección General de Aduanas

DECRETO NUMERO 3297 DE 1963

(DICIEMBRE 30)

por el cual se reorganiza la División de Aduanas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1º de la Ley 21 de 1963, previo concepto de la comisión a que se refiere el artículo 3º de la misma Ley, y aprobación del Consejo de Ministros,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º La División de Aduanas, que en adelante se denominará Dirección General de Aduanas, tendrá la organización y funciones que a continuación se determinan:

ARTÍCULO 2º La organización de la Dirección General de Aduanas será la siguiente:

1. *Dirección General:*

- a) Despacho del Director;
- b) Coordinación Ejecutiva;
- c) División de Arancel;
- d) División Legal;
- e) División de Inspección;
- f) División de Resguardo;
- g) División de Investigaciones Especiales;
- h) División Administrativa;
- i) Escuela de Capacitación Aduanera.

2. *Administraciones de Aduana.*

3. *Entidades Asesoras y de Coordinación:*

- a) Comités de Coordinación;
- b) Comisión de Personal.

4. *Junta General de Aduanas.*

5. *Fondo Rotatorio.*

ARTÍCULO 3º Son funciones de la Dirección General de Aduanas las señaladas en la Ley 79 de 1931 y demás disposiciones legales que la complementan.

ARTÍCULO 4º Son funciones del Director General de Aduanas las señaladas en la Ley 79 de 1931, así como las adscritas por disposiciones vigentes al Jefe de la antigua División de Aduanas.

ARTÍCULO 5º Son funciones del Coordinador Ejecutivo:

- a) Asesorar al Director General en el estudio y solución de los problemas propios de la Dirección y reemplazarlo durante sus ausencias;
- b) Coordinar las actividades de las Divisiones;
- c) Servir de enlace entre la Dirección General y las Administraciones de Aduana;
- d) Actuar como Secretario de la Junta General de Aduanas;
- e) Representar al Director en las actividades oficiales que éste indique y asistirlo en sus relaciones con los demás organismos;
- f) Autorizar con su firma los actos que se señalen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 0550 de 1960;

- g) Atender las relaciones públicas de la Dirección General;
- h) Suministrar información sobre los negocios de que la Dirección conoce y dar a la prensa las informaciones del caso bajo instrucciones del Director;
- i) Autenticar con su firma los actos del Director y los de los Jefes de División cuando actúen por delegación del Director;
- j) Autenticar las copias de aquellos documentos cuya expedición le corresponda;
- k) Las demás que le señale el Director General.

ARTÍCULO 6º Los Jefes de División de la Dirección General de Aduanas además de las funciones especiales que les correspondan de acuerdo con las actividades propias de cada dependencia, tendrán las funciones generales que señala el artículo 43 del Decreto 0550 de 1960.

ARTÍCULO 7º La División de Arancel tendrá las siguientes funciones:

- a) Interpretar las disposiciones de carácter arancelario y vigilar porque su aplicación sea exacta y uniforme en todas las Aduanas del país;
- b) Realizar los estudios económicos arancelarios de los negocios que se tramitan ante el Consejo Nacional de Política Aduanera;
- c) Efectuar investigaciones sobre el valor gravable de las mercancías para la correcta aplicación del impuesto ad volórem;
- d) Determinar la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de comercio internacional, dentro de la nomenclatura del Arancel de Aduanas;
- e) Emitir concepto arancelario en las controversias que se susciten entre las Administraciones de Aduana y los Importadores, en relación con el aforo aplicable a las mercancías y con el valor normal de las mismas;
- f) Emitir concepto arancelario en las consultas que deben formular ante la Dirección General de Aduanas los Administradores de Aduana, sobre las providencias que decreten retención preventiva de mercancías, cuando éstas se produzcan con ocasión del aforo o violación del régimen legal de importaciones y exportaciones;
- g) Elaborar las reglamentaciones de carácter aduanero y arancelario de las industrias de ensamble que hayan obtenido autorización de funcionamiento por parte del Ministerio de Fomento;
- h) Elaborar las notas explicativas del Arancel de Aduanas y mantenerlas al día;
- i) Practicar el análisis químico de los productos que se sometan a consulta de clasificación o aforo, e interpretar sus resultados;
- j) Organizar un museo de muestras, catálogos, fotografías, etc., de mercancías que se envíen a la Dirección General de Aduanas, como anexos de consultas y como base de investigación en las controversias aduaneras sobre aforo;

k) Ejercer el control que las leyes les asignen sobre mercancías sometidas a régimen especial de importación;

l) Asesorar a la División Legal de la Dirección General de Aduanas sobre régimen de exención de derechos aduaneros.

Las anteriores funciones las adelantará la División de Arancel por intermedio de las siguientes Secciones:

- a) Sección de Estudios Económicos;
- b) Sección de Valoración;
- c) Sección de Clasificación;
- d) Sección de Merciológia.

ARTÍCULO 8º La División Legal tendrá las siguientes funciones:

a) Absolver consultas sobre la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos de Aduana;

b) Conocer en última instancia y por la vía gubernativa, de las apelaciones y consultas de las providencias de los Administradores de Aduana, salvo las reclamaciones por aforo y reavalúo, que son revisables ante la Junta General de Aduanas;

c) Conocer lo relativo a la constitución, cancelación, etc., de las licencias para ejercer las funciones de Agente de Aduana, así como las de los transportadores de mercancías sin nacionalizar y transportadores de café;

d) Conocer de la cancelación y efectividad de las fianzas constituidas en las Aduanas;

e) Conocer todo lo relativo a importaciones temporales y traslado de mercancías sin nacionalizar;

f) Elaborar anteproyectos sobre legislación aduanera;

g) Tramitar las solicitudes sobre exención de derechos aduaneros, de conformidad con las Leyes, decretos, tratados y contratos sobre el particular;

h) Conocer lo relativo al traslado y nacionalización de equipajes y menajes domésticos, acompañados o sin acompañar, de conformidad con las disposiciones legales.

Las anteriores funciones las adelantará la División Legal por intermedio de las siguientes Secciones:

- a) Sección de Asuntos Administrativos;
- b) Sección de Asuntos Penales-Administrativos;
- c) Sección de Exenciones y Equipajes.

ARTÍCULO 9º La División de Inspección tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar visitas periódicas de inspección a las Aduanas, con el objeto de supervigilar su funcionamiento y la aplicación uniforme de las disposiciones aduaneras;

b) Vigilar las actividades de los Agentes de Aduana, sean personas naturales o jurídicas, cuando actúen en su carácter de tales;

c) Vigilar el funcionamiento de Zonas Francas, Puertos Libres y Almacenes Generales de Depósitos;

d) Intervenir en la diligencia de entrega de las Aduanas y Resguardos.

Los funcionarios visitantes en ejercicio de la función de inspección tendrán las facultades siguientes:

1. Exigir a los empleados la exhibición de cualquier libro o documento que esté bajo su cuidado;

2. Practicar arquezos de caja y analizar los saldos de las cuentas;

3. Tomar razón de las mercancías en las bodegas;

4. Suspender provisionalmente en el ejercicio de sus funciones a los empleados aduaneros contra quienes resulten cargos graves y señalar el funcionario que deba ejercer el cargo mientras la autoridad competente decida lo pertinente;

5. Verificar la liquidación y el recaudo de los derechos aduaneros y demás que se perciban en las Aduanas;

6. Exigir informe a los empleados en asuntos relativos a operaciones portuarias o aduaneras, pudiendo hacer comparecer testigos e interrogarlos bajo juramento.

ARTÍCULO 10. La División de Resguardo tendrá las funciones que le asigna el Código de Aduanas y demás disposiciones que lo adicionan y reforman, y estará integrada por las siguientes Secciones:

a) Sección de Personal;

b) Sección de Informaciones;

c) Sección de Operaciones;

d) Sección de Servicios.

ARTÍCULO 11. Son funciones de la Sección de Personal:

a) Organizar y dirigir el empleo operacional del personal de la División en coordinación con las Secciones de Informaciones y de Operaciones;

b) Tramitar con la Sección de Personal de la Dirección General, lo relacionado con altas y bajas, traslados y ascensos del personal de la División, de acuerdo con las disposiciones al respecto.

ARTÍCULO 12. Son funciones de la Sección de Informaciones:

a) Informar al Jefe de la División sobre el desarrollo y cumplimiento de las órdenes impartidas al personal;

b) Organizar, reglamentar y dirigir el servicio de informaciones para el desarrollo de las operaciones de prevención, persecución y aprehensión del contrabando;

c) Organizar y dirigir la acción informativa de las Capitanías de Puerto y Comandos de Resguardo, tendientes a precisar los métodos y sus distintas modalidades que emplean los contrabandistas para la introducción, transporte y comercio de mercancías de contrabando. Los resultados que se obtengan serán tramitados tanto a la Sección de Operaciones como a la División de Investigaciones Especiales;

- d) Controlar al personal del Resguardo en el desarrollo de las operaciones de prevención, persecución y aprehensión del contrabando;
- e) Organizar en cada uno de los Comandos de Resguardo kárDEX de sindicados o sospechosos de ejercer actividades de contrabando;
- f) Organizar y dirigir el servicio de contra-inteligencia en los diferentes Resguardos del país, utilizando el personal de los mismos que la Jefatura de la División designe

ARTÍCULO 13. Son funciones de la Sección de Operaciones:

- a) Traducir en planes de operaciones las decisiones del Jefe de la División de Resguardo y preparar las directivas, programas, instrucciones y órdenes necesarias para su ejecución;
- b) Controlar el desarrollo de las operaciones y recibir los partes e informaciones de los Comandos subalternos sobre el particular, estudiarlos y remitirlos al Jefe de la División;
- c) Estudiar y proponer al Jefe de la División, la ubicación de redes fijos y puestos de vigilancia en los diferentes Distritos Aduaneros, en coordinación con las demás Secciones de la División.

ARTÍCULO 14. Son funciones de la Sección de Servicios:

- a) Coordinar con la División Administrativa la adquisición, distribución y mantenimiento del material y equipo del Resguardo;
- b) Conocer y tramitar los reclamos relativos a las asignaciones y prestaciones del personal;
- c) Velar por el oportuno suministro de las dotaciones de vestuario para el Resguardo;
- d) Llevar el control riguroso de los depósitos de "Garantía de prendas" del personal del Resguardo, descontados y contabilizados mensualmente por las Aduanas;
- e) Estudiar la documentación periódica que deben remitir los Comandos del Resguardo, Unidades a Flote, etc., a la Jefatura de la División y hacer las observaciones y glosas a que haya lugar;
- f) Velar por el estricto cumplimiento, por parte de los Comandos del Resguardo, Unidades a Flote, etc., de las normas de la Contraloría General de la República, relativas a la elaboración de los inventarios de los elementos de consumo devolutivos o inmuebles de cargo del Resguardo y a los procedimientos en los casos de faltantes, daño, depreciación, pérdida, etc.;
- g) Enviar oportunamente la documentación exigida por el Departamento de Material de Guerra del Comando General de las Fuerzas Militares;
- h) Proyectar la documentación que deba llevarse en los distintos Comandos del Resguardo y Unidades a Flote, especificando las formas respectivas;
- i) Las demás que le señalen los reglamentos.

ARTÍCULO 15. La División de Investigaciones Especiales estará integrada por las siguientes Secciones:

- a) Sección de Investigaciones de Contrabando de Importación y Exportación;
- b) Sección de Fraude y Vigilancia Administrativa Aduanera;
- c) Sección de Evaluación, Estadística y Archivo.

ARTÍCULO 16. Son funciones de la División de Investigaciones Especiales:

- a) Organizar la adquisición, estudio, clasificación y evaluación de informaciones tendientes a prevenir y reprimir los delitos de contrabando y fraude a la Renta Nacional de Aduanas;
- b) Realizar las investigaciones de carácter reservado, tendientes a la comprobación de las informaciones de que trata el literal anterior o las provenientes de denuncias;
- c) Realizar las investigaciones de carácter reservado tendientes a prevenir y reprimir los actos dolosos del personal aduanero;
- d) Evaluar, codificar y archivar las informaciones reservadas de la Dirección General de Aduanas;
- e) Dar traslado de los resultados de las investigaciones que realice a las entidades e instituciones competentes, según el caso.

ARTÍCULO 17. Las funciones del Cuerpo de Investigaciones Especiales serán reglamentadas y distribuidas por la Dirección General entre las diferentes Secciones de la División.

ARTÍCULO 18. Las autoridades de la República y las demás entidades públicas y privadas están en la obligación de prestar a la Dirección General de Aduanas y particularmente a su División de Investigaciones Especiales y a sus agentes, la colaboración que se les solicite, en forma preferencial.

ARTÍCULO 19. El personal de la División de Investigaciones Especiales rendirá sus informes bajo la gravedad del juramento, sin que sea necesario su ratificación posterior, y no serán sometidos a careos con las personas a quienes formulen cargos. La fuerza probatoria de tales informes será de libre apreciación por parte de los jueces, respecto de los hechos o circunstancias que los informantes hayan conocido por declaración de terceros o que sean deducidos por criterio personal.

ARTÍCULO 20. La División Administrativa tendrá las funciones señaladas en el artículo 42 del Decreto 0550 de 1960 y estará integrada por las siguientes Secciones:

- a) Sección de Personal;
- b) Sección de Presupuesto;
- c) Sección de Servicios.

La Sección de Personal tendrá las funciones señaladas en los artículos 44 y 46 del Decreto 0550 de 1960.

La Sección de Presupuesto tendrá las funciones señaladas en los artículos 47, 48 y 49 del Decreto 0550 de 1960.

La Sección de Servicios tendrá las funciones señaladas en los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del Decreto 0550 de 1960. Además, tendrá a su cargo lo relativo al servicio de comunicaciones de la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 21. La organización de las Administraciones de Aduana de primera categoría será la siguiente:

- a) Despacho del Administrador.
- b) Subadministración:
 1. Sección de Comprobación.
 2. Sección de Reconocimiento y Aforo.
 3. Sección de Mercilogía.
 4. Sección de Liquidación.
 5. Sección de Almacenes.
- c) Secretaría:
 1. Sección de Personal.
 2. Sección de Contabilidad y Caja.
 3. Sección de Control de Almacenes y Bodegas.
 4. Sección de Rezagos y Remates.
 5. Sección de Estadística y Archivo.
 6. Sección de Proveduría.

Parágrafo. La organización de las Aduanas de segunda, tercera y cuarta categoría se ajustará a la estructura funcional de las de primera, según las necesidades y el volumen de los negocios.

ARTÍCULO 22. Los Administradores de Aduana tendrán las siguientes funciones y atribuciones, además de las que les confiere el Código de Aduanas y demás disposiciones legales y reglamentarias:

- a) Responder ante el Director General por el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior dentro de su Distrito;
- b) Dirigir y coordinar el trabajo de las diferentes dependencias que integran la Administración;
- c) Absolver las consultas que sean de su competencia;
- d) Autorizar las cuentas por concepto de nóminas y de adquisición de bienes y servicios;
- e) Suspender motivadamente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones sin sueldo y hasta por treinta (30) días, a cualquier subalterno, informando en cada caso al Director General dentro del tercer día;
- f) Dictar las resoluciones administrativas sobre decomiso y abandono de mercancías;
- g) Ordenar, de conformidad con el presupuesto, los gastos que se ocasionen en la Aduana;
- h) Efectuar donaciones y ventas directas de mercancías decomisadas o abandonadas, previa autorización del Director General en cada caso;



i) Presidir diariamente las diligencias de sorteo de Manifiestos de Aduana para el reconocimiento y aforo de las mercancías;

j) Rendir al Director General informes periódicos sobre el funcionamiento de la Administración de la Aduana.

ARTÍCULO 23. Son funciones del Subadministrador:

a) Reemplazar al Administrador durante sus ausencias y en los actos que éste determine;

b) Asesorar al Administrador en la solución de los problemas de la Administración;

c) Dirigir y controlar el funcionamiento de las Secciones Operativas;

d) Las demás que le señalen la ley o los reglamentos.

ARTÍCULO 24. Son funciones del Secretario:

a) Servir de órgano de comunicación entre la Administración y el público;

b) Dirigir y controlar el funcionamiento de las Secciones Administrativas;

c) Autorizar con su firma las providencias del Administrador o del Subadministrador en los negocios que así lo requieran;

d) Recibir para su radicación y trámite los negocios que ante la Aduana se gestionen;

e) Expedir las certificaciones que se soliciten, con sujeción a las leyes y reglamentos de Aduana;

f) Las demás que le señalen la ley o los reglamentos.

ARTÍCULO 25. Las diferentes Secciones de las Aduanas tendrán las funciones que actualmente tienen señaladas por la ley o reglamento.

ARTÍCULO 26. En desarrollo del artículo 1º de la Ley 139 de 1959, créase dependiente de la Dirección General de Aduanas la Escuela de Capacitación Técnica Aduanera, la cual tendrá por objeto realizar cursos técnicos de capacitación en materia aduanera.

Parágrafo. La organización y funcionamiento de la Escuela serán determinados por reglamento especial que al efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 27. La Junta General de Aduanas continuará funcionando con la estructura y atribuciones que hoy tiene adscritas por las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 28. Además de las funciones señaladas al Fondo Rotatorio por el Decreto 1166 de 1963, tendrá la de propiciar un plan técnico que conduzca a la adquisición de vivienda para los empleados del ramo aduanero, pudiendo establecer para tal efecto contacto con entidades nacionales o internacionales.

Para lo previsto en este artículo el Fondo Rotatorio destinará un porcentaje de sus ingresos para atender a los préstamos que la entidad

otorgue a los empleados aduaneros con destino a la adquisición de vivienda, mediante reglamentación que para tal efecto expida la Junta Directiva.

Parágrafo. El literal b) del artículo 2º del Decreto 1166 de 1963 quedará así: El producto de los remates o ventas directas de las mercancías de contrabando o abandonadas que efectúen las Aduanas o cualquier otra entidad a cuyo cargo se hallen éstas funciones.

ARTÍCULO 29. En la Dirección General de Aduanas funcionarán los siguientes Comités:

a) Comité de Coordinación de la Dirección, integrado por el Director General, el Coordinador Ejecutivo y los Jefes de División, cuya función primordial será la coordinación de las actividades técnicas y administrativas;

b) Comités de Coordinación, integrados por los Jefes de División y los de las respectivas Secciones, con el fin de coordinar periódicamente las distintas actividades.

ARTÍCULO 30. El Gobierno Nacional adecuará la planta de personal de la Dirección General de Aduanas a la organización que por el presente Decreto se establece, dentro de las correspondientes apropiaciones presupuestales.

ARTÍCULO 31. El Ministerio de Hacienda codificará, mediante resolución, las disposiciones vigentes sobre estructura y funciones de la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 32. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 30 de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA
Presidente de la República.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

LEY 69 DE 1963

(DICIEMBRE 23)

por la cual se conceden al Presidente de la República facultades extraordinarias para adoptar una reforma en materia aduanera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Facúltase al Presidente de la República, hasta por un año, a partir de la sanción de la presente ley y por una sola vez, para revisar el Arancel de Aduanas con los siguientes fines:

1º Modificar la nomenclatura existente para adaptarla a las nuevas modalidades de nuestro comercio internacional, y en particular a las exigencias de la política de integración del área latinoamericana.

2º Modificar la tarifa y ajustar la nomenclatura de acuerdo con las orientaciones del plan general de desarrollo económico y social de Colombia, teniendo en cuenta los efectos económicos causados por los ajustes a que se refiere la Ley 83 de 1962 y únicamente para los siguientes objetivos:

a) Alentar la importación de bienes de capital que no se produzcan en el país.

b) Otorgar protección a la producción de bienes de capital, intermedios, terminados o materias primas que no gocen de adecuado tratamiento en el Arancel vigente, considerados en función de la nueva rata de cambio exterior de que trata la Ley 83 de 1962 y sin tener por finalidad un incremento de la renta de aduanas, ni por consecuencia un aumento en el costo de la vida;

3º Revisar el presente sistema de exenciones de derechos arancelarios de importación, a fin de someterlas a una reglamentación estricta y de derogar aquellas que sean incompatibles con la protección que debe otorgarse a la producción y al trabajo nacionales, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Sin perjuicio de lo establecido en el Concordato, en los tratados internacionales celebrados por Colombia y en los contratos actualmente vigentes, en ningún caso podrán otorgarse exenciones de derechos arancelarios para la importación de artículos que sean producidos en el país, salvo que de ellos exista un déficit comprobado debidamente ante el Gobierno Nacional, o que constituyan donativos al Estado colombiano, o aportes de capital extranjero o que se trate de bienes de capital, cuando así se establezca en forma previa y expresa, por medio de contratos que requerirán la aprobación del Ministerio de Hacienda y del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación;

b) A partir del 1º de enero de 1964, o con anterioridad a esta fecha, si así lo decreta el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades extraordinarias que le confiere la presente ley, solamente se reconocerán las exenciones de derechos arancelarios de importación que el Gobierno decreta en desarrollo de dichas facultades, previa consulta con el Consejo de Política Aduanera.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará las exenciones aduaneras para importaciones que realicen los Departamentos, Intendencias, Comisarias, Distrito Especial de Bogotá, Municipios y sus empresas descentralizadas con fines de desarrollo económico o de perfeccionamiento de sus servicios, y las resoluciones que les concedan requerirán la aprobación del Consejo de Política Económica y Planeación, dentro de los criterios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 2º La revisión del Arancel de Aduanas contemplada en el artículo anterior se hará con la intervención de dos Senadores y dos Representantes, que tendrán sus respectivos suplentes personales y que serán elegidos por la Comisión Tercera del Senado y por la Comisión Tercera de la Cámara, respectivamente.

ARTÍCULO 3º Autorízase, además, al Gobierno, hasta por un año, a partir de la sanción de la presente Ley y por una sola vez para:

1º Modificar la organización del Consejo de Política Aduanera creado por Decreto extraordinario número 1345 de 1959, con el objeto de establecer miembros suplentes que puedan estudiar los problemas que señalen los miembros principales.

2º Establecer en la División de Aduanas, Subdivisión de Arancel, los cargos técnicos indispensables para atender al control eficaz de facturación y contratar los servicios que sean requeridos para la verificación de precios de origen de géneros importados, lo mismo que los demás requeridos, necesarios para el adecuado recaudo aduanero y el ahorro de divisas.

ARTÍCULO 4º Hasta el 31 de diciembre de 1966 facúltase al Presidente de la República para mantener actualizado el nuevo Arancel, ajustándolo al desarrollo económico del país que se origine en circunstancias tales como el establecimiento de nuevas fuentes de producción nacional que merezcan una razonable protección, y la necesidad de estimular la integración de la industria protegida, extender al consumidor los beneficios de la industrialización, evitar la formación de monopolios de hecho al amparo de la protección aduanera y perseguir la finalidad de que las inversiones extranjeras, además de ser efectivas, resulten convenientes para el desarrollo económico del país. El ejercicio de estas facultades se conformará a los criterios expuestos en el ordinal 2º del artículo 1º de esta Ley. Para tal efecto, y respecto de artículos determinados, el Gobierno, en consulta con el Consejo de Política Aduanera, podrá variar la incidencia arancelaria que para ellos se establezca.

Parágrafo. Estas revisiones no podrán hacerse por vía general sino para posiciones concretas, y su ejecución se ajustará necesariamente a los términos del artículo 205 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 5º El Gobierno Nacional procederá a promulgar en concordancia con los tratados internacionales vigentes, un estatuto aduanero especial para el Puerto de Leticia, en la Comisaría Especial del Amazonas, con el objeto de fomentar los intercambios con los países fronterizos y de estimular las exportaciones.

El estatuto aduanero a que se refiere el inciso anterior se expedirá dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º El Gobierno procederá a crear el Municipio de Leticia en la Comisaría Especial del Amazonas, sin sujeción a las normas y leyes preexistentes sobre creación de Municipios.

Parágrafo. La Nación incluirá en el Presupuesto Nacional y durante diez (10) años, a partir de la sanción de la presente Ley, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) para el sostenimiento del Municipio de Leticia y el desarrollo del mismo.

ARTÍCULO 7º La Nación por intermedio del Ministerio de Obras Públicas procederá a la construcción del muelle flotante de Leticia, como también a la continuación y terminación de la carretera Leticia-Tarapacá. El Gobierno proveerá los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º Créase el Centro Experimental de Investigación Amazónica como dependencia de la Universidad Nacional de Colombia, y para el efecto el Gobierno Nacional apropiará, dentro del presupuesto de la Universidad Nacional, la partida necesaria para el sostenimiento de dicho Centro de Investigación.

ARTÍCULO 9º Autorízase al Gobierno Nacional para la creación de zonas francas aduaneras con carácter transitorio para la celebración de ferias internacionales, de carácter comercial, cultural o científico.

ARTÍCULO 10. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

NAZLY LOZANO ELJURE

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio

—

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, *Aurelio Camacho Rueda*. — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. — El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*. — El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castillón*.

DECRETO NUMERO 629 DE 1964
(MARZO 21)

por el cual se establecen normas aduaneras especiales y se dictan otras disposiciones para el Puerto de Leticia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y de las extraordinarias concedidas por el artículo 5º de la Ley 69 de 1963,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Para la importación de las mercancías comprendidas en la Ley 160 de 1938, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público acordarán la fecha en que deba comenzar a aplicarse la nueva tarifa de aduanas que se adopte según el procedimiento establecido en el artículo X del Convenio de Cooperación Aduanera entre Colombia y el Perú, firmado en Bogotá el 10 de mayo de 1938, o la exoneración de derechos de aduana para el Puerto de Leticia, que el Gobierno podrá poner en vigencia cuando lo crea necesario, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, con el fin de facilitar el desarrollo económico de la región amazónica.

ARTÍCULO 2º Las importaciones a que se refiere el artículo anterior no requieren los depósitos previos contemplados en las disposiciones legales que rijan para las mercancías que se introducen al resto del país.

ARTÍCULO 3º La Seccional en Leticia de la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República o la entidad que la sustituya, expedirá los respectivos registros de importación para los importadores del territorio señalado en el artículo 1º del Convenio aprobado por la Ley 160 de 1938.

Parágrafo. Los formularios para registro de importación y para solicitudes de modificación no estarán sujetos al precio de venta de que trata el Decreto número 2031 de 1963.

ARTÍCULO 4º Con excepción del café y los metales preciosos, será libre y exenta de gravámenes la exportación por el Puerto de Leticia de pieles y cueros crudos, maderas en bruto o elaboradas, peces y otros animales vivos, y de toda clase de productos y elementos, siempre que sean originarios y provenientes del territorio señalado en la Ley 160 de 1938.

La Comisaría Especial del Amazonas expedirá los correspondientes certificados de origen y procedencia.

Parágrafo. Toda exportación estará sujeta a los requisitos legales ordinarios en cuanto sean compatibles con este Decreto.

ARTÍCULO 5º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 81 de 1960, las personas naturales o jurídicas que tengan establecidas o establezcan industrias básicas necesari-

rias para el desarrollo económico de la región, gozarán del ciento por ciento (100%) de las exenciones allí previstas.

ARTÍCULO 6º El Gobierno queda facultado para modificar la categoría de la Aduana Nacional de Leticia.

ARTÍCULO 7º Deróganse las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a marzo 21 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Aurelio Camacho Rueda

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Gómez Martínez

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo

El Ministro de Fomento,

Aníbal Vallejo Alvarez

El Ministro de Agricultura,

Virgilio Barco Vargas

DECRETO NUMERO 709 DE 1964

(MARZO 30)

por el cual se reglamentan las exenciones de derechos aduaneros de importación para la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Municipios, el Distrito Especial de Bogotá y las Empresas o establecimientos públicos descentralizados vinculados a tales entidades.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y de las extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinal 3º de la Ley 69 de 1963, previo concepto favorable de la Comisión de que trata el artículo 2º de la misma Ley y del Consejo de Política Aduanera,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Dentro de los límites y para las finalidades previstas en la Ley 69 de 1963 y en el presente Decreto, las importaciones de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los

Municipios, el Distrito Especial de Bogotá y las Empresas o establecimientos públicos descentralizados vinculados a tales entidades, solamente estarán exentas del pago de derechos de aduana cuando se trate de bienes de capital y se hagan con fines de desarrollo económico o de perfeccionamiento de sus servicios.

Se entiende por importaciones con fines de desarrollo económico o de perfeccionamiento de servicios, las que tienen por objeto establecer, mejorar o perfeccionar servicios públicos esenciales, tales como los de energía eléctrica, suministro de agua potable, alcantarillado, aseo, salud, educación y beneficencia públicas, vías públicas, sistemas de comunicación, riego, drenaje y transporte público.

ARTÍCULO 2º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de empresas o establecimientos públicos descentralizados que tienen carácter comercial o industrial, también podrá concederse exención de derechos de aduana a la importación de artículos esenciales para el cumplimiento de las funciones que les son propias, aunque no se trate de bienes de capital.

ARTÍCULO 3º Gozarán, asimismo, de exenciones de derechos aduaneros las importaciones que hagan las entidades de que trata el artículo 1º de este Decreto, dentro de las normas establecidas por leyes vigentes, de los siguientes productos:

a) Drogas, sueros, instrumentos y equipos médicos, quirúrgicos, odontológicos y hospitalarios;

b) Alimentos que importe el Ministerio de Agricultura directamente o por conducto de alguno de los establecimientos públicos descentralizados, de él dependientes.

ARTÍCULO 4º Conforme a lo establecido en el artículo 1º, ordinal 3º, literal a) de la Ley 69 de 1963 y sin perjuicio de lo establecido en el Concordato, en los tratados internacionales celebrados por Colombia y en los contratos actualmente vigentes, no podrán reconocerse exenciones de derechos de aduana para la importación de artículos que sean producidos en el país, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando exista un déficit de producción nacional debidamente comprobado;

b) Cuando se trate de donativos o aportes de capital a las entidades a las cuales se refiere este Decreto;

c) En los demás casos contemplados en el artículo 1º, ordinal 3º, literal a) de la Ley 69 de 1963, conforme a las disposiciones que para tales casos dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades concedidas en dicha Ley.

Parágrafo. En los contratos que celebren las entidades de que trata el artículo 1º de este Decreto o en las prórrogas de los actualmente vigentes, se buscará fomentar la producción nacional, pactando exenciones a los derechos aduaneros de importación únicamente en aquellos casos que fueren indispensables. Tales contratos requerirán la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de Planeación.

ARTÍCULO 5º Las exenciones de derechos de aduana de que trata el presente Decreto deben ser reconocidas en cada caso, mediante resolución originaria de la Dirección General de Aduanas, previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación sobre las finalidades de desarrollo económico o de perfeccionamiento de servicios que debe cumplir la importación, o de que se trata de artículos esenciales para el cumplimiento de las funciones propias de la entidad.

Las solicitudes que formulen al Departamento Administrativo de Planeación las entidades a que se refiere este Decreto, deberán precisar el fin específico para el cual se destinan los artículos que se van a importar. El Departamento solicitará las informaciones y comprobaciones complementarias que estime convenientes para emitir su concepto.

ARTÍCULO 6º La comprobación sobre carencia de producción nacional o producción deficitaria, deberá certificarla la Superintendencia Nacional de Importaciones o la entidad que la sustituya, a tiempo de aprobar la respectiva licencia de importación, tomando en consideración la calidad de los artículos nacionales, la oportunidad en el suministro y los precios, según los criterios de protección que defina la Junta Directiva de tal organismo.

ARTÍCULO 7º Los elementos que se importen al amparo de los beneficios de la exención de derechos de aduana consagrados en este Decreto, sólo podrán utilizarse para los fines de desarrollo económico o de perfeccionamiento de los servicios públicos de las entidades a cuyo favor se reconozca la exención. El incumplimiento de esta norma dará lugar al pago, por parte de la entidad importadora, de los derechos de aduana que hubieren sido exencionados, sin perjuicio del decomiso de tales elementos, de acuerdo con las normas generales sobre la materia. La Dirección General de Aduanas velará por el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 8º En los casos contemplados en los literales b) y c) del artículo 288 de la Ley 79 de 1931 (Código de Aduanas), deberá obtenerse previamente autorización del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 9º El presente Decreto es aplicable a las importaciones hechas o que se hagan a partir del 1º de enero de 1964.

ARTÍCULO 10. Deróganse las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual rige a partir de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a marzo 30 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo

DECRETO NUMERO 1659 DE 1964

(JULIO 11)

por el cual se reglamentan las exenciones de derechos aduaneros de importación para el sector privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y de las extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinal 3º, de la Ley 69 de 1963, previo concepto favorable de la Comisión de que trata el artículo 2º de la misma Ley y del Consejo de Política Aduanera,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º De conformidad con lo previsto en el artículo 1º, numeral 3º, literal a) de la Ley 69 de 1963, y sin las restricciones contempladas en dicha Ley y en el presente Decreto, continuarán otorgándose las siguientes exenciones de derechos de aduana de importación:

1º Las acordadas por la Nación a favor de personas o entidades particulares en contratos vigentes al momento en que entró a regir la Ley 69 de 1963, de acuerdo con las condiciones legales previstas en ellos y durante el tiempo de duración de tales contratos;

2º Las establecidas en tratados públicos o convenios internacionales celebrados por Colombia, y para el cuerpo Diplomático y Consular y Misiones Técnicas.

ARTÍCULO 2º Estarán exentos de derechos de aduana de importación:

a) Los artículos que, de conformidad con las leyes vigentes sobre exenciones para el Culto Católico, importen los Ordinarios Diocesanos, las Comunidades religiosas y los Párrocos. En el caso de las Comunidades religiosas y de los Párrocos, se requiere que el Ordinario Diocesano autorice previamente la respectiva importación;

b) Las drogas, vacunas, sueros, instrumentos y elementos para diagnósticos y tratamientos médicos, odontológicos y hospitalarios, que importen para su uso exclusivo la Cruz Roja Nacional y las fundaciones o asociaciones dedicadas exclusivamente a la beneficencia o a la asistencia social, previo concepto favorable que, en cada caso, expida el Ministerio de Salud sobre la necesidad de la importación;

c) Las importaciones que para los fines indicados en el artículo 3º de la Ley 143 de 1938 haga la Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos;

d) Las maquinarias y equipos técnicos propios de la industria, sus accesorios y repuestos, que importen las empresas mineras con destino a la exploración y explotación de minas de todas clases, diferentes de los yacimientos de petróleos, así como los elementos indispensables para su transformación y beneficio;

e) Los equipos de perforación, sus accesorios y repuestos, destinados a la exploración en busca de petróleos. Las tuberías, maquinarias

y equipos destinados a la construcción de oleoductos para el transporte del petróleo que pueda hallarse al Este o al Sureste de la cima de la Cordillera Oriental. Los materiales y elementos destinados a las redes de oleoductos que se construyan por cuenta de la Nación, los Departamentos y los Municipios, o por empresas formadas por entidades de derecho público. Las tuberías, maquinarias y equipos destinados a la construcción de gasoductos.

Las maquinarias, materiales y elementos que se introduzcan al país, para el montaje de refinerías o para la producción de artículos destinados al proceso de refinación integral de petróleo, de acuerdo con los planes de refinación que elabore el Ministerio de Minas y Petróleos. El reconocimiento de esta exención requiere el visto bueno del Departamento Administrativo de Planeación.

El Ministerio de Minas y Petróleos supervisará las especificaciones y destinación del material que se importe, para los efectos de las exenciones contempladas en éste y en el literal anterior;

f) La maquinaria, equipos técnicos y elementos necesarios para la Industria Colombiana de Fertilizantes;

g) La maquinaria, equipos técnicos, accesorios y demás elementos necesarios para el montaje y ampliación de las plantas respectivas, que importen las empresas fundadas o que se funden en el país, pero cuya producción se haya iniciado después del primero (1º) de enero de 1964 y tengan por objeto permanente y exclusivo el desarrollo de las industrias complementarias a la producción de hierro y que utilicen como material laborable, en cantidad no inferior al ochenta por ciento (80%), los artículos manufacturados o semimanufacturados que produzca la industria siderúrgica nacional. Esta exención regirá por el término de diez (10) años contados a partir del primero (1º) de enero de 1964;

h) Los elementos y artículos donados por personas o entidades extranjeras a institutos y establecimientos de educación, científicos, asistenciales y de beneficencia que no tengan ánimo de lucro;

i) El material técnico, educativo y de laboratorio que importen para su uso exclusivo las Universidades del país y los establecimientos de educación que no persigan ánimo de lucro. Esta exención se hace extensiva a los establecimientos de educación del sector oficial;

j) Continuarán otorgándose, asimismo, las exenciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 0376 de 1957 para la industria pesquera y las consagradas en las Leyes 74 de 1958, 1ª, 24 y 203 de 1959.

ARTÍCULO 3º Conforme a lo establecido en el artículo 1º, ordinal 3º, literal a) de la Ley 69 de 1963, no podrán reconocerse las exenciones de derechos de aduana establecidas en el artículo anterior, cuando se trate de las importaciones de artículos que se produzcan en el país, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando exista un déficit de producción nacional, debidamente comprobado;

b) Cuando se trate de bienes que se introduzcan al país en desarrollo de contratos que se celebren con base en las Leyes 1ª y 24 de 1959.

Parágrafo. En los contratos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 24 de 1959, o en la prórroga de los actualmente vigentes, se tendrá en cuenta la debida protección y el fomento de la producción nacional, pactando exenciones a los derechos aduaneros de importación únicamente en aquellos casos que fueren indispensables. Tales contratos requerirán la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de Planeación.

ARTÍCULO 4º La comprobación sobre carencia de producción nacional o producción deficitaria, deberá certificarla la Superintendencia de Comercio Exterior, a tiempo de aprobar la respectiva licencia de importación, tomando en consideración la calidad de los artículos nacionales, la oportunidad en el suministro y los precios, según los criterios de protección que defina la Junta Directiva de tal organismo.

ARTÍCULO 5º Las exenciones de derechos de aduana de que trata el presente Decreto deben ser reconocidas, en cada caso, mediante resolución originaria de la Dirección General de Aduanas, con la aprobación del Ministro de Hacienda o del funcionario en quien tenga delegada su firma. La Dirección General de Aduanas solicitará las informaciones y comprobaciones que estime convenientes a fin de darle estricta aplicación a las normas contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 6º Los elementos que se importen al amparo de los beneficios de la exención de derechos de aduana consagrados en este Decreto, sólo podrán utilizarse en los fines propios de la correspondiente entidad beneficiada. El incumplimiento de esta norma dará lugar al pago, por parte de la entidad importadora, de los derechos de aduana que hubieren sido exencionados, sin perjuicio del decomiso de tales elementos y de las sanciones penales a que hubiere lugar, de acuerdo con las normas generales sobre la materia. La Dirección General de Aduanas velará por el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 7º El presente Decreto es aplicable a las importaciones hechas o que se hagan a partir del primero (1º) de enero de 1964.

ARTÍCULO 8º Deróganse las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a julio 11 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo